



ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: LÓPEZ, SOLEDAD

LEGAJO: VABG37594

DNI: 28.950.648

OCTUBRE DE 2017

AGRADECIMIENTOS

Agradecer es reconocer lo que se ha recibido por eso en este momento tan especial de mi vida no puedo más que decir gracias a todos los que me ayudaron, me acompañaron y me dieron fuerzas para seguir adelante, recordando las sabias palabras de mi madre quien me enseñó que ser agradecidos es uno de los grandes placeres de la vida por lo que vale la pena repetirlo.

Gracias, gracias, gracias...

RESUMEN

El art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, modificado por el art. 26 de la Ley N° 26.361, establece que las acciones iniciadas por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor gozarán del beneficio de la justicia gratuita. Ello obedece a que el consumidor es sujeto de preferente tutela por ser la parte débil del contrato de consumo razón por la que el ordenamiento legal vigente le brinda protección amplia llegando incluso a considerar el derecho que tiene de acceso gratis a la justicia cuando lo hace reclamando por cuestiones derivadas de la Ley de Defensa del Consumidor.

Este beneficio de acceso gratuito a la justicia comprende, asimismo, la exención de pagar tasas de justicia y reponer sellados para dar curso al procedimiento constituyendo un verdadero acierto del legislador dado que sería en vano que se le reconozcan derechos al consumidor si no puede acceder de manera efectiva al sistema de justicia para hacer eficaz la tutela normativa.

Desde el Derecho Procesal el Acceso a la Justicia se encuentra garantizado por el Instituto denominado “Beneficio de Litigar sin Gastos”.

El problema de Investigación que me he planteado es determinar si el “Acceso a la Justicia Gratuita” garantizado en los Arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor puede ser completamente asimilable al Instituto reconocido como “Beneficio de Litigar sin Gastos”

Palabras Clave: Ley de Defensa del Consumidor – beneficio de justicia gratuita – parte débil del contrato – consumidor – proveedor -

ABSTRACT

The art. 53 of the Consumer Protection Law, modified by art. 26 of Law No. 26,361, establishes that the actions initiated by application of the Consumer Defense Law shall enjoy the benefit of legal aid. This is due to the fact that the consumer is the subject of preferential protection as the weak part of the consumer contract, being that the reason why the current legal system provides wide protection, even considering the right that he has of free access to justice when he does so claiming for issues arising from the Consumer Defense Law .

Frequently, when the provider violates the rights of the consumer, this does not make any claim given that carrying out the same will take time and money and perhaps the amount he is going to claim does not justify such a deployment, this being the reason why he does not specify the same. To discourage these behaviors in consumers, which ultimately favor suppliers, the legislator has decided to grant him the benefit of free access to justice with the intention of reforming behavior in consumers, apart from granting them a protective protection more wide.

This benefit of free access to justice also includes the exemption from paying justice fees and replacing seals to give effect to the procedure constituting a real success of the legislator given that it would be in vain that consumers are granted rights if they can not access really access to the justice system to make normative protection effective.

Key Words: Consumer Defense Law - benefit of free justice - weak part of the contract - consumer - supplier -

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	15
EL DERECHO PROCESAL.....	15
Introducción	15
1. Derecho Procesal.....	16
1.1 Concepto	16
1.2 Contenido del Derecho Procesal	17
1.3 Historia del Derecho Procesal.....	18
1.4 Principios del Derecho Procesal.....	19
1.5 Reglas Procesales.....	21
1.6 Sistemas Procesales.....	23
1.6.1 Sistema Dispositivo	23
1.6.2 Sistema Inquisitivo.....	24
1.7 Fuentes del Derecho Procesal	25
1.7.1 La Constitución.....	25
1.7.2 Leyes Procesales	26
1.7.3 Reglamentos y Acordadas Judiciales	26
1.7.4 La Costumbre.....	26
1.7.5 La Jurisprudencia.....	27
1.7.6 La Doctrina	27
Conclusiones Parciales.....	27
CAPÍTULO II	29
EL ACCESO A LA JUSTICIA.....	29
Introducción	29
2.1 Concepto de Acceso a la Justicia	30
2.2 El Acceso a la Justicia en la Historia	32
2.3 El Acceso a la Justicia en la Constitución Nacional	34
2.4 El Acceso a la Justicia en los Instrumentos Internacionales	35

2.4.1 Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica	35
2.4.2 Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	35
2.4.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Adicionales	35
2.5 Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Derecho de Acceso a la Justicia para las Personas en Condición de Vulnerabilidad.....	36
2.6 Carta de Derecho de las Personas en el Espacio Judicial Iberoamericano	36
2.7 Sistemas de Acceso a la Justicia	37
2.8 El Acceso de los Consumidores a la Justicia	39
Conclusiones Parciales	39
CAPÍTULO III.....	42
EL CONSUMIDOR Y EL ACCESO A LA JUSTICIA	42
Introducción	42
3.1 Concepto de Consumidor.....	43
3.2 Vulnerabilidad del Consumidor	45
3.3 El Consumidor y el Acceso a la Justicia	46
3.3.1 Justicia Gratuita en la Ley de Defensa del Consumidor	47
3.3.2 Beneficio de Litigar sin Gastos.....	48
3.3.3 Regulación del Beneficio de Litigar sin Gastos en el CPCCN	50
3.3.4 Regulación del Beneficio de Litigar sin Gastos en el CPCC de Buenos Aires.....	51
3.3.5 Regulación del Beneficio de Litigar sin Gastos en la Provincia de Santa Fe.....	52
3.3.6 El Beneficio de Litigar sin Gastos en la Provincia de Córdoba	53
3.4 Diferencias/Similitudes entre Justicia Gratuita y Beneficio de litigar sin Gastos	53
Conclusiones Parciales	56
CAPÍTULO IV.....	58
CONSUMIDORES: JUSTICIA GRATUITA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	58
Introducción	58
4.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C. Autos "Esquivel Mancilla Rómulo Marcelo c/ Dell America Latina Corp. s/ sumarísimo" del 13 de abril de 2016	59

4.2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B. Autos "Proconsumer c/ Snow Travel Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" del 07 de julio de 2016.....	60
4.3. Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal - Sala I. Autos "Chab Arazi Alan Miguel c/ American Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato" del 23 de Junio de 2016	62
4.4. Cámara Nacional de Apelaciones - Sala D. Autos "Jiménez Roque Ramón c/ la Caja de Seguros S.A. s/ ordinario" del 07 de Marzo de 2017	63
4.5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F. Autos "Fortuna Olga Haydee c/ Maxna S.A. s/ ordinario" del 09 de Marzo de 2017	64
4.6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F. Autos "Ippolito Víctor Horacio c/ General Motors Argentina S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" del 10 de Agosto de 2017	65
4.7. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario" del 30 de Diciembre de 2014.....	66
4.8. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario" del 24 de Noviembre de 2015	67
4.9 Justicia Gratuita: Jurisprudencia en la Provincia de Santa Fe	67
4.10 Justicia Gratuita: Jurisprudencia en la Provincia de Buenos Aires	69
4.11 Justicia Gratuita: Jurisprudencia en la Provincia de Córdoba	69
Conclusiones Parciales	71
CONCLUSIÓN	72
BIBLIOGRAFÍA.....	76
DOCTRINA.....	76
LEGISLACIÓN	78
JURISPRUDENCIA	78
PÁGINAS WEB	79

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es un derecho de raigambre constitucional tal como lo establece el art. 14 de la Ley Suprema: peticionar a las autoridades. Se trata de un medio para el fortalecimiento de la administración de justicia y del sistema democrático de gobierno.

El acceso a la justicia tiene un profundo significado y es de gran importancia para los ciudadanos atento que el mismo está en consonancia con otros derechos de raigambre constitucional como lo es la igualdad ante la ley.

Asimismo, dicho instituto representa la efectivización de esos derechos a través de procedimientos institucionales que les permiten a todos los ciudadanos proteger sus derechos y resolver sus conflictos independientemente de sus condiciones económicas.

Desde el Derecho Procesal, el acceso a la justicia está garantizado por el Beneficio de Litigar sin Gastos, un instituto que ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar derechos y garantías de raigambre constitucional que aseguren la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (Palacio, 2001).

El Beneficio de Litigar sin Gastos se encuentra regulado en el art. 78 del CPCCN que establece que el mismo podrá ser solicitado por quienes carezcan de recursos antes de impetrar la demanda o en cualquier estado de la causa. El segundo párrafo del mismo artículo estipula que no será óbice para la concesión del beneficio el hecho de que el peticionante tenga lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Asimismo, el art. 79 del mismo cuerpo normativo establece cuál será el contenido de la solicitud.

Ahora bien, cuando se habla de Beneficio de Litigar sin Gastos y de Acceso a la Justicia ¿se está haciendo referencia a lo mismo o se trata de cuestiones diferentes?

En cuanto a su significado para los ciudadanos es exactamente lo mismo porque, en definitiva e independientemente del *nomen iuris* que se utilice para identificar la situación, en ambas lo que se está resguardando es un derecho fundamental de todo ser humano que, como tal, debe ser respetado y protegido desde el Estado y desde la propia sociedad ya que significa inclusión social. Del mismo modo, implica que toda la ciudadanía está en condiciones de disponer de todos los mecanismos idóneos para la tutela y legítima defensa de sus personas y bienes dentro del marco normativo vigente que comprende desde la Constitución Nacional, como vértice del ordenamiento jurídico argentino, los Tratados Internacionales de DD.HH, y las demás leyes nacionales y provinciales, las cuales deben estar en consonancia con la Carta Magna.

Sin dudas este beneficio puede ser analizado desde cualquier rama del derecho porque no es exclusivo de ninguna de ellas sino que se trata de un instituto que atraviesa el Derecho en toda su dimensión.

El acceso a la justicia es un derecho de todos los habitantes de la Nación y un medio a través del cual se logra fortalecer la administración de justicia. A su vez, es un deber del Estado que debe garantizar a todos los ciudadanos la existencia de todos los recursos necesarios para que aquel derecho se materialice efectivamente y no se pierda o diluya en cuestiones de índole administrativa que entorpezcan su operatividad.

Asimismo, el instituto que se analiza es un derecho humano que está garantizado en distintos tratados internacionales y tiene una profunda significación social ya que representa en sí mismo inclusión social. Se trata de un derecho que tiene su correlato en el derecho procesal, ya que desde ese ámbito es que se crean los instrumentos judiciales que permiten a los ciudadanos contar con herramientas adecuadas para la protección de sus derechos e intereses.

Es a través de esos medios que los sujetos pueden hallar una solución jurídica a sus problemas lo que, a su vez, tiene un profundo significado de paz social ya que anula o neutraliza la posibilidad de que los sujetos intenten la resolución de los conflictos por mano propia.

De acuerdo a lo expresado el acceso a la justicia constituye un derecho humano esencial y así los declara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece que el acceso a la jurisdicción deviene en un derecho humano fundamental de todo ciudadano en tanto le garantiza la igualdad de oportunidades lo que, en definitiva, se traduce en una tutela efectiva de los derechos de todo sujeto que brinda el Estado.

Dicho esto corresponde aclarar que el eje central del presente trabajo girará en torno al instituto señalado pero desde el ámbito del consumidor habida cuenta que el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 Y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) tiene igual alcance o contenido que el Beneficio de Litigar sin Gastos genérico.

A través del art. 26 de la Ley N° 26.361, el texto actual del art. 53¹ establece que todas aquellas actuaciones que tengan como fundamento la LDC gozarán del beneficio de justicia gratuita. Este artículo sustituyó al original art. 53 de la Ley N° 24.240 que también preveía el beneficio de justicia gratuita para toda actuación judicial iniciada con fundamento en dicha ley. Esto fue vetado por el Poder Ejecutivo con fundamentos en que el tema sobre el que legislaba el artículo significaba una intromisión de la justicia nacional sobre las provinciales

¹ Art. 53: “Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

en virtud de que se trataba de una cuestión de carácter procesal, materia no delegada por las provincias a la nación.

Asimismo, se interpretó que lo normado en el art. 78² del CPCCN debía entenderse como una verdadera asimilación entre el denominado beneficio de justicia gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.

Por medio del art. 28 de la Ley N° 26.361, actual art. 55³ de la LDC, se incorporó el beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores con los mismos fundamentos utilizados al reformar el art. 53 a través del art. 26.

De la interpretación armónica de ambos artículos surge que cualquiera sea la acción que se inicie con fundamentos en la Ley de Defensa del Consumidor existe una presunción a favor del usuario o consumidor, relativa a la imposibilidad económica de hacer frente a los gastos de iniciación del litigio dejando como facultad de la contraria la probanza de la solvencia del consumidor que, de ser acreditada, hará cesar el beneficio por lo que se trata de una cuestión *iuris tantum*.

Para el caso de que la acción sea iniciada invocando intereses de incidencia colectiva, el régimen de gratuidad es aplicable indefectiblemente, tratándose de una cuestión *iuris et de iure* no quedándole a la contraria, por lo tanto, ninguna facultad como para remover el beneficio.

Para el desarrollo del presente Trabajo Final de Grado (TFG) se plantea como objetivo general determinar si los alcances y efectos del beneficio de justicia gratuita garantizado en

² CPCCN. CAPITULO VI - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA

Art. 78. - Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

³ Art. 55: “Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”.

los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor son asimilables al Beneficio de Litigar sin gastos.

A los fines de cumplir con el objetivo general se plantean los siguientes objetivos particulares

- Definir qué se entiende por acceso a la justicia
- Analizar el beneficio de litigar sin gastos en el marco del CPCyC de la Nación
- Analizar el beneficio de justicia gratuita contenido en la Ley de Defensa del Consumidor
- Determinar si el beneficio de litigar sin gastos puede ser completamente asimilado al beneficio de justicia gratuita de la Ley de Defensa del Consumidor
- Analizar la evolución histórica del instituto sujeto a estudio
- Analizar la jurisprudencia aplicable a la problemática propuesta

Atento a la temática planteada y teniendo en consideración los objetivos propuestos se hará necesario brindar respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Qué es el acceso a la justicia?
- ¿Qué garantías tutelan el acceso a la justicia?
- ¿Cuál es el tratamiento del beneficio de litigar sin gastos en el CPCyC de la Nación?
- ¿Cómo funciona el beneficio de justicia gratuita de la Ley de Defensa del Consumidor?
- ¿Puede ser asimilado completamente el beneficio de litigar sin gastos al beneficio de justicia gratuita establecido en la Ley de Defensa del Consumidor?

- ¿Cuál es el criterio jurisprudencial nacional sobre la problemática planteada?

El beneficio de acceso gratuito a la justicia por parte de los usuarios y consumidores se complementa con toda la tutela que la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) como ley especial les brinda. A ello se le debe agregar lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a los contratos de consumo y los contratos celebrados por adhesión. Es fundamental que no existan para los usuarios y consumidores obstáculos que les impidan acceder a la justicia en defensa de sus derechos cuando el reclamo está basado en una relación de consumo.

El beneficio de justicia gratuita consagrado en el art. 53 de la LDC tiene la finalidad de otorgarles a los usuarios y consumidores una garantía de gratuidad del acceso a la justicia incluyendo las costas en caso de ser vencidos en el pleito, pudiendo cesar el beneficio si la contraria prueba la solvencia de aquéllos. A su vez el art. 55 de la LDC consagra el mismo beneficio cuando se trata de asociaciones que reclaman derechos de incidencia colectiva fundados en la misma norma, revistiendo en este caso el carácter de irrestricto dado que no le confiere a la contraria la facultad de demostrar la solvencia.

Atendiendo a lo señalado y considerando en especial lo establecido en la norma se plantea como hipótesis tentativa de trabajo que el beneficio de justicia gratuita no es plenamente asimilable en cuanto a sus efectos y alcances al instituto conocido como Beneficio de Litigar sin Gastos.

En lo que respecta al marco metodológico del presente trabajo y atendiendo a las distintas estrategias de investigación se utilizará la investigación cualitativa dado que el tópico que se analizará, esto es, los alcances y efectos que tiene el beneficio de justicia gratuita garantizado en los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, tiene como objetivo determinar si el mismo es aplicable a todos los casos en los que se reclama o tiene algunas limitaciones al igual que analizar si el mismo es asimilable al beneficio de litigar sin gastos. A

través de la lectura y comparación de los fallos que se han dictado sobre la temática planteada se procura establecer el criterio de los tribunales sobre el tema como así también las diferentes posiciones doctrinarias.

Con respecto a los tipos de estudios para el desarrollo del presente trabajo se estima que es apropiada la utilización de los estudios descriptivos dado que a través de ellos se podrán representar y especificar las características del tópico seleccionado para el análisis.

Como marco temporal se fija el período que transcurre desde la sanción de la Ley N° 26.361, modificatoria de la Ley de Defensa del Consumidor Ley N° 24.240, por la cual se produjo la modificación de los artículos 53 y 55 de la mencionada norma.

El presente trabajo será desarrollado en cuatro capítulos. En el primero se tratarán los aspectos vinculados con las nociones generales sobre el Derecho Procesal. En el segundo se analizará lo atinente al acceso a la justicia, su concepto, el instituto como garantía y derecho constitucional, la defensa en juicio, los derechos sociales. A su vez, en el tercer capítulo se abordarán las cuestiones relativas al beneficio de litigar sin gastos y la justicia gratuita. El capítulo cuatro será utilizado para analizar jurisprudencia relacionada con el tema a nivel nacional a los fines de determinar los criterios fijados por los distintos tribunales. Finalmente en la conclusión se determinará si ha sido posible demostrar la hipótesis planteada.

CAPÍTULO I

EL DERECHO PROCESAL

Introducción

El derecho es el conjunto de normas que establecen reglas de conducta a las que los individuos deben adaptarse para lograr una armónica convivencia social. Las normas permiten imponer o prohíben conductas determinando, asimismo, las sanciones a las que serán pasibles quienes incumplan sus preceptos.

Cuando se incumple la norma se afectan derechos o intereses de terceros lo que suscita la aparición de un conflicto que puede ser solucionado directamente por los involucrados o que necesitará del auxilio de un tercero para que recomponga la situación.

En los casos en los que se solicita la intervención de los tribunales para resolver dichas controversias se deberá transitar un proceso judicial o litigio a los fines de que el juez dirima la cuestión restableciendo el orden jurídico alterado.

Toda vez que se lesionan derechos o intereses se produce una alteración del orden jurídico que necesita ser atendida a los fines de mantener la paz social. Habida cuenta que las controversias no pueden ser solucionadas haciendo justicia por mano propia es el Estado el que debe garantizar que todo ciudadano será respetado en sus derechos para lo que dispone de órganos especiales que darán la solución a los problemas suscitados.

A ese deber del Estado de afianzar la justicia se le opone el derecho constitucional de los ciudadanos de petitionar a las autoridades lo que se efectiviza a través del acceso a la jurisdicción.

La ocurrencia ante los tribunales está gobernada por el Derecho Procesal que contiene las normas que regulan el proceso respetando principios generales y específicos del derecho a

los fines de garantizar la seguridad jurídica con estricto apego a formalidades que aseguran transparencia y equidad para todos los ciudadanos.

1. Derecho Procesal

1.1 Concepto

El derecho procesal, de acuerdo a lo señalado por Alvarado Velloso (2008) es una rama del derecho que estudia el proceso judicial y los problemas que le son conexos.

De acuerdo a Ferreyra de de la Rúa “el derecho procesal es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la actividad judicial del Estado y de los particulares en la realización indirecta del derecho” (2003, p.13).

La definición acuñada por Palacio expresa que el derecho procesal es, desde el punto de vista de la teoría general del derecho, “el sector de la ciencia jurídica que se ocupa del proceso en sentido amplio, entendiendo por tal a la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individuales” (2001, p.10-11). El autor en cita se refiere al derecho procesal en sentido estricto manifestando que es la rama del derecho que se encarga de estudiar el conjunto de actividades que se desarrollan toda vez que se produce la excitación de los órganos jurisdiccionales en la búsqueda de soluciones a las controversias planteadas entre dos o más personas o en aquellos casos en los que se recurre a dichos órganos para que se “constituya, integre o acuerde eficacia a una determinada relación o situación jurídica” (2001, p. 11).

El derecho procesal es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos por lo que fija el procedimiento, esto es, el conjunto de formalidades requeridas para la sustanciación del proceso a los fines de lograr la actuación del derecho de fondo en los casos concretos que

determinan las personas. Su razón de ser se encuentra en la necesidad del Estado de dar respuestas para la protección de los derechos de los ciudadanos siendo el instrumento por excelencia con el que cuenta la sociedad para la aplicación de la ley (Devis Echandía, 1997).

De las definiciones precedentes se advierte que en general el derecho procesal es concebido como el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas comprendiendo además lo relacionado con la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia, la actuación del juez y de las partes en el desarrollo del proceso.

En lo atinente a la naturaleza del Derecho Procesal se ha dicho que se trata de un derecho secundario en tanto su actuación depende de la existencia de un derecho sustancial por lo que es concebido como un instrumento ya que sirve como medio para la observancia del derecho de fondo y sus normas carecen de un fin en sí mismas. Sin embargo, en opinión de Palacio (2001) esta concepción es errónea habida cuenta que cualquier norma jurídica carece de finalidad dado que las mismas son sólo conceptos por medio de los cuales se determina la procedencia o no de una determinada conducta. Se trata de una rama autónoma del derecho que actúa dentro de un ámbito distinto del que conceptualiza las normas sustantivas situándose en la órbita del derecho público circunstancia que determina que las partes no pueden regular volitivamente el proceso sino que deben ajustarse a los preceptuados en sus disposiciones normativas.

1.2 Contenido del Derecho Procesal

El Derecho procesal está integrado por las normas jurídicas que disciplinan el proceso por lo que su contenido está determinado por tres ejes:

- Establece las reglas de organización del Poder Judicial determinando sus atribuciones y competencia;

- Establece el régimen jurídico aplicable a los sujetos procesales, esto es, juez y partes, representantes, apoderados y terceros como por ejemplo testigos;
- Establece los requisitos y formalidades de los actos procesales (Ferreyra de de la Rúa, 2003).

1.3 Historia del Derecho Procesal

La aparición del Derecho procesal se remonta a la época en la que los individuos comprenden que la justicia por mano propia no es solución a los problemas sino, por el contrario, el acrecentamiento de los mismos ya que da lugar a que se susciten nuevas disputas que se originan como consecuencia de haber satisfecho la defensa de los derechos sin orden ni ley.

Es así que en el primer ámbito en el que se advierte la necesidad de que el Estado sea el que monopolice la administración de justicia es en el penal. Luego se fue avanzando hacia otras situaciones en las que no existía conflicto entre partes sino que se imponía la necesidad de proteger a los más débiles o la regulación de determinados efectos jurídicos (Devis Echandía, 1997).

El autor en cita brinda una sucinta referencia a la evolución histórica del Derecho Procesal dividiéndolo en dos grandes etapas:

- Período exegético o de los procedimentalistas: fue una etapa que se extendió hasta comienzos del Siglo XX en Europa y hasta bien avanzado el Siglo en América Latina. En este período sólo se enseñaba lo relacionado con lo estrictamente formal, es decir cómo se debía desarrollar el proceso apegándose a lo estipulado por los códigos.
- Período del verdadero derecho procesal y de la escuela científica: en esta etapa se elaboraron los principios, fundamentos e instituciones del derecho procesal tomando como base el Derecho Civil en primera instancia y avanzando paulatinamente en el Derecho penal.

De este modo el Derecho procesal convirtiéndose en una rama autónoma de la ciencia jurídica. Entre las escuelas de Derecho Procesal las más importantes son la Alemana en la que se destacó el jurista Goldschmidt. La escuela italiana entre cuyos representantes se encuentran Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei y Rocco. En la escuela Española sobresalieron procesalistas de la talla de Guasp, Frairén Guillén, Sentís Melendo. En América latina si bien no existió propiamente una escuela procesalista si sobresalieron notables juristas como Alsina, Podetti, Couture y Vescovi.

A su vez, Ferreyra de de la Rúa (2003) señala cuatro etapas en la evolución del Derecho procesal en Argentina:

- Primera etapa: es la de la exégesis sólo se limitó al análisis de las normas;
- Segunda etapa: buscó profundizar los principios sin llegar a formular reglas generales;
- Tercera etapa: en este período se analizó la estructura y el fundamento del derecho procesal naciendo un sistema científico para el estudio del proceso;
- Cuarta etapa: conocida como la de síntesis integral en la que se elaboró la teoría general del proceso como disciplina común a todas las ramas del derecho.

1.4 Principios del Derecho Procesal

Los principios procesales son las líneas directrices que informan el Derecho Procesal, son las directivas en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. Como funciones de estos principios se señala que sirven de base previas al legislador para estructurar las instituciones, facilitan el estudio comparativo de los distintos ordenamientos procesales y constituyen instrumentos interpretativos (Palacio, 2001).

El autor en cita manifiesta que no existe acuerdo entre los procesalistas con respecto al número de principios procesales no obstante lo cual señala como particularmente importantes a los siguientes:

- Disposición: en virtud de este principio son las partes la que tienen la posibilidad de acción y estímulo de la función judicial;

- Contradicción: también denominado de bilateralidad establece que durante todo el proceso se les concederá a las partes los mismos derechos manteniéndose el equilibrio entre ellas por lo que les está vedado a los jueces dictar resoluciones sin que las partes hayan sido oídas ;

- Escritura: el juez conoce las pretensiones de las partes a través de actos escritos sin que ello signifique que no se desarrollan actos oralizados en el proceso;

- Publicidad: los actos procesales pueden ser presenciados o conocidos por quienes incluso no participan en el proceso reconociendo su fundamento en la necesidad de que la opinión pública pueda fiscalizar la conducta de los jueces y litigantes como forma de garantizar la seguridad jurídica;

- Economía procesal: relacionado con la abreviación y simplificación del proceso;

- Inmediación: exige el contacto directo y personal del juez con las partes y todo el material del proceso;

- Legalidad de las formas: por el que las partes están impedidas de convenir libremente las formas de los actos procesales ya que éstas están predeterminadas por la ley.

A su vez, Devis Echandía (1997) agrega otros principios procesales como son:

- Independencia de la autoridad judicial: los jueces debe estar ajenos a las exigencias de los particulares en la resolución de las causas reconociendo como único límite lo que les impone la ley;

- Las sentencias no crean ley sino que declaran derechos;
- Principio de la verdad procesal: es la que consta en las pruebas incorporadas al proceso;
- Principio de la cosa juzgada: una vez decidido un litigio con las formalidades legales que corresponden las partes deben acatar la resolución jurisdiccional que le pone fin a la causa sin que puedan volver a plantearla de nuevo, funciona como garantía de seguridad jurídica;
- Principio de moralidad: la actuación de los sujetos procesales debe ajustarse a reglas éticas actuando con buena fe;
- Principio de congruencia: con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional que exige una estricta correlación entre la pretensión deducida, su oposición y lo que el juzgador decide en la sentencia.

1.5 Reglas Procesales

Aparte de aquellas líneas directrices que informan al proceso a los fines de que el mismo sea garantía de justicia para los ciudadanos también están estipuladas las reglas que determinan de qué manera se ha de llevar adelante el proceso.

El Derecho Procesal reconoce fundamentos constitucionales y principios del derecho por lo que debe desenvolverse de acuerdo a reglas técnico-jurídicas que le condicionan, esto es, le fijan el marco de actuación a los sujetos procesales por lo que las mismas son definidas como “las condiciones que conforman técnica y estructuralmente la actividad de los sujetos procesales, son máximas que limitan o condicionan el actuar de los mismos” (Ferreya de de la Rúa, 2003, p.145).

Atendiendo al hecho de que el proceso es una estructura dinámica, que avanza a través del ejercicio de la acción que está en manos de los particulares. La actividad se efectiviza

cuando un sujeto excita el órgano jurisdiccional dando impulso a un proceso que quedará gobernado por reglas que son derivaciones de los principios procesales (Ferreyra de de la Rúa, 2003).

De esta forma, la primera regla procesal es:

- Impulso Procesal: el proceso es actividad que necesariamente debe ser impartida por las partes. Para que nazca el proceso el impulso inicial lo va a realizar el actor a través de la impetración de la demanda dando lugar a la iniciación del mismo. Ahora bien, luego de esta actividad inicial el impulso de todo el proceso depende de la actividad de ambas partes, del ministerio público fiscal, o del mismo órgano jurisdiccional. De lo señalado surge con meridiana claridad que para que exista un proceso el mismo debe haber sido requerido por un sujeto distinto al juzgador (Ferreyra de de la Rúa. 2003).

- Preclusión: esta regla guarda íntima vinculación con el plazo del cual disponen las partes para realizar los distintos actos. Es en esta regla en la que se advierte con claridad el aspecto progresivo con el que se define al proceso “es una serie gradual, progresiva...”. Esta regla es la que establece la imposibilidad de que el proceso se retrotraiga a etapas que ya han sido superadas ya sea porque las partes dejaron vencer los plazos que disponían, o que no cumplieron con los actos en el orden establecido por la ley. Esta regla tiene por finalidad la estabilidad jurídica de las situaciones procesales ya realizadas impidiendo el retroceso arbitrario sin fundamentos serios (Clariá Olmedo, 1984).

Se trata de una regulación del trámite procesal que tiene operatividad para las partes y para el tribunal impidiendo que se realicen actos en contradicción con aquélla, impide la marcha discrecional del proceso. Es una regla cuyo objetivo es la estabilidad jurídica con respecto a aquellas situaciones procesales que ya han sido alcanzadas impidiendo el retroceso arbitrario a las mismas (Díaz, 1972).

- **Adquisición Procesal:** esta regla establece que la actividad realizada durante el proceso, una vez culminada se incorpora al mismo independizándose de la parte que la produjo por lo que se adquiere para el proceso y no puede ser invocada para el beneficio particular. Esto es así debido a que la actividad procesal responde a un fin común que puede ser aprovechado por cualquiera de las partes con abstracción de quien la produjo. Si bien es cierto que esta regla tiene mayor trascendencia respecto de la prueba ello no impide que alcance a los otros estadios y actividades del proceso (Díaz. 1972).

1.6 Sistemas Procesales

Un sistema procesal es un conjunto de directrices, esto es, principios e instituciones que determinan cómo se debe llevar adelante un proceso. Se trata de una estructura diseñada por la ley que establece la forma, el método apto para que se desenvuelva un proceso de acuerdo a los presupuestos políticos y jurídicos del Derecho Procesal (Díaz, 1972).

Si bien es cierto que se han tratado de delinear sistemas puros, en la práctica se presentan de forma prevalente aunque a los fines de esclarecer su operatividad se los conciba en una visión pura. Los sistemas procesales se encuentran íntimamente vinculados con los principios procesales (Ferreira de la Rúa, 2003).

Tomando como base la posición que tengan en el proceso el juez y las partes se tratará de un proceso dispositivo o de uno inquisitivo.

1.6.1 Sistema Dispositivo

El sistema dispositivo tiene como nota caracterizante el hecho de que recae sobre los sujetos activos del proceso la actividad impulsoria inicial ya que son ellos los que tienen el derecho de iniciarlo así como de determinar su objeto. En este sistema el juez asume un rol pasivo dirigiendo el debate y decidiendo sobre la controversia. Las partes son las únicas

facultadas para excitar al órgano jurisdiccional debiendo manifestar cuáles son sus pretensiones y resistencias con respecto a los derechos e intereses jurídicos sobre los que se debatirá a lo largo del desarrollo del proceso (Pietro Castro, 1986).

Siguiendo a Alvarado Velloso (2008), entre las principales características de este sistema se pueden mencionar:

- **Iniciativa:** el proceso sólo se inicia si existe una petición de parte interesada manifestada a través de la interposición de la demanda.
- **El tema de decisión o *thema decidendum*,** esto es, el tema sobre el que se va a debatir que es fijado por las partes, el actor en la demanda y el demandado en la contestación de la demanda, quedando definida de este modo la materia sobre la que el juzgador deberá decidir.
- **Pruebas:** las que deberán ser aportadas por las partes cumpliendo de este modo con la regla procesal que determina que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo por lo que le corresponde al actor demostrar los hechos sobre los que sustenta su pretensión en tanto el demandado debe probar aquellas cuestiones que hagan a su defensa y que permitan desvirtuar las alegaciones del demandante.
- **Disponibilidad del derecho:** el actor puede, en un acto unilateral voluntario, desistir del derecho renunciando a las pretensiones manifestadas en la demanda. Asimismo, las partes pueden, a través de un acto bilateral llegar a un acuerdo por el cual ceden determinadas cuestiones y recíprocamente a favor de la otra parte, esto es, una transacción lo que lleva a la culminación del proceso.

1.6.2 Sistema Inquisitivo

En este sistema le corresponde al Estado investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se pueden presentar y de los que el magistrado hubiera tenido conocimiento. De

este modo el juez asume un rol activo en la sustanciación del proceso para lo que indaga, averigua sobre los hechos persiguiendo como objetivo la verdad material sin otra limitación que la que le impone la ley. De este modo es el propio juez el que inicia e impulsa el proceso, fija el *tema decidendum*, decreta la producción de las pruebas necesarias para establecer los hechos.

1.7 Fuentes del Derecho Procesal

Señala Palacio que son “fuentes del Derecho procesal todos aquellos criterios de objetividad que pueden ser invocados por los jueces para esclarecer el sentido jurídico de las conductas que deben juzgar durante el desarrollo del proceso” (2001, p.34-35).

Siguiendo al autor en cita las fuentes primarias del Derecho Procesal son la ley, la costumbre y la jurisprudencia obligatoria en tanto las fuentes secundarias son la jurisprudencia y la doctrina.

Asimismo, Nino (2015) enseña que las fuentes son el origen de las normas, es decir de donde nacen y se crean las normas jurídicas. Las normas pueden surgir de manera deliberada, es decir, cuando se sigue el procedimiento para el dictado y sanción de las leyes y de manera espontánea cuando las normas surgen del comportamiento de los individuos en la sociedad debiendo en este caso formar parte del sistema jurídico para adquirir carácter jurídico, es decir, el sistema debe reconocerla.

1.7.1 La Constitución

La ley suprema de la Nación contiene numerosas normas con respecto a la administración de justicia en general como es el tema atinente a la designación de los magistrados y con respecto a determinados derechos y garantías como es la inviolabilidad de la defensa en juicio (Palacio, 2001).

1.7.2 Leyes Procesales

Comprende todos los Código Procesales de las provincias habida cuenta que el dictado de los mismos en una materia que las provincias se reservaron así como el Código Procesal Civil de la Nación. A estos debe agregárseles los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 sobre aplicación interespacial de las leyes procesales y ejecución de sentencias y laudos, el Convenio celebrado con la República oriental del Uruguay sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, entre otros (Palacio, 2001).

1.7.3 Reglamentos y Acordadas Judiciales

Son resoluciones judiciales que emanan de los tribunales pero que difieren de las sentencias en tanto éstas tienen efecto sólo para las partes. La Corte Suprema de la Nación por medio del art. 18 de la ley N° 48 está facultada para establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, debiendo guardar estricta consonancia con las disposiciones constitucionales (Palacio, 2001).

1.7.4 La Costumbre

Debe entenderse por costumbre “toda norma general creada espontáneamente a través de la repetición de determinadas conductas y a cuyo respecto media el convencimiento comunitario de su obligatoriedad” (Palacio, 2001, p. 43).

La costumbre se puede exteriorizar por la remisión que hacen las normas legales, esto es la convalidación de la ley o *secundum legem*, por la vigencia de ciertas prácticas judiciales, por la caída en desuso de normas contenidas en los códigos y leyes procesales, esto es costumbre *contra legem* (Palacio, 2001).

1.7.5 La Jurisprudencia

Es el conjunto de decisiones jurisdiccionales que determinan la creación de reglas o normas que representan valoraciones vigentes y que son utilizadas por los jueces como fundamentos de sus decisiones. Se trata de una fuente subordinada a la ley careciendo de la obligatoriedad que tiene la ley (Palacio, 2001)

1.7.6 La Doctrina

La doctrina carece de fuerza vinculante para los jueces. El juez acude a ella voluntariamente a los efectos de encontrar sustento objetivo para el caso que debe resolver sin estar obligado a ella (Palacio, 2001).

Conclusiones Parciales

El Derecho Procesal es el que permite la realización indirecta del derecho material o sustancial. Ello significa que frente a un conflicto en el que los involucrados discrepan sobre sus derechos o intereses sin poder llegar a una solución deben recurrir a los tribunales para que sea el juzgador quien defina la situación.

La posibilidad de recurrir a los tribunales resulta de un derecho constitucional de los ciudadanos, esto es, el derecho de peticionar a las autoridades.

Entre los distintos conceptos de Derecho procesal el más común es el que lo define como un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y de los particulares fijando el procedimiento, es decir, las formalidades requeridas para desarrollar el litigio.

Se trata de un derecho instrumental, autónomo integrado por normas jurídicas procesales que disciplinan el proceso, determina la organización del Poder Judicial y establece los requisitos y formalidades de los actos procesales.

Esta rama del derecho como las demás está impregnada por principios del derecho que le sirven de sostén y fundamento para llevar adelante sus objetivos.

Los principales principios procesales son el de publicidad, contradicción, inmediación, autoridad, formalismo, economía procesal y moralidad.

A su vez, el proceso está gobernado por reglas que determinan cómo se debe proceder en el desarrollo del mismo. Ellas son la impulsión, la preclusión y la adquisición procesal.

Existen diversos sistemas procesales, esto es, un conjunto de directivas que regulan cómo debe desarrollarse cada proceso.

El sistema dispositivo se caracteriza por dejar en cabeza de los involucrados la decisión sobre la impulsión del proceso, el tema sobre el que se va a debatir, las pruebas con las que se demostrará lo alegado como así también la posibilidad de que el actor desista de reclamar el derecho o que las partes realicen una transacción con lo cual se le da finalización al proceso. En este sistema el juez tiene un rol pasivo interviniendo sólo para permitir que la causa avance.

En el sistema inquisitivo el rol del juez es activo, es el que investiga, impulsa y resuelve las causas.

El Derecho procesal se nutre de diversas fuentes que le aportan criterios objetivos para el esclarecimiento de las conductas o asuntos sobre los que debe pronunciarse.

La fuente más importante es la Constitución nacional, siguiendo en orden de importancia los instrumentos internacionales, las leyes procesales, los reglamentos y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la nación o de los tribunales superiores de cada provincia, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

CAPÍTULO II

EL ACCESO A LA JUSTICIA

Introducción

Como ya ha quedado señalado en el acápite anterior el Derecho Procesal es el que permite la realización indirecta del derecho. De la violación del orden jurídico por incumplimiento de una norma sustancial resulta un conflicto para el que es necesaria una solución, si la misma no llega por la vía pacífica es menester buscarla por la vía adversarial, esto es, el litigio.

Para acceder a la jurisdicción, más allá de que los interesados tengan el poder de decidir sobre la impulsión o no de un proceso, existen otras circunstancias que pueden enervar y hasta impedir el acceso a la justicia lo que significa la violación de un derecho humano fundamental.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental como lo es el derecho a la libertad, a la salud, a la educación por lo que cualquier situación que lo obstaculice conforma una violación flagrante de aquellos que están garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos. Configura una derivación de la garantía constitucional del debido proceso.

En toda sociedad democrática, que se precie de ser justa y de proteger y garantizar la igualdad de sus ciudadanos el acceso a la justicia resulta un principio incuestionable que debe reconocerla no de manera formal sino de manera efectiva para que todos los ciudadanos tengan asegurados sus derechos y el ejercicio de los mismos.

El planteo de acceso a la justicia para todos los ciudadanos implica además del ejercicio de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente. Resulta, en definitiva, el ejercicio mismo de la ciudadanía sobre todo para los grupos desventajados de la sociedad como es el caso especial de los consumidores que son sujetos de especial tutela jurídica.

2.1 Concepto de Acceso a la Justicia

Acceso a la justicia, tutela efectiva son expresiones directamente ligadas al concepto del derecho que tiene toda persona a ser oída con las garantías legales correspondientes y al derecho que se le brinde una respuesta en un plazo razonable dado que la cuestión no se agota en el simple acceso a los tribunales sino que es menester que se cumplan todas las etapas como está establecido en la norma para no incurrir en violaciones del mentado derecho (Redondo, 2014).

De acuerdo a Cappelletti (1983) el acceso de la justicia puede ser considerado desde tres aspectos que si bien se diferencian resultan ser complementarios. Esto es:

- El acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial;
- La posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, ya que sólo llegar no garantiza la efectiva tutela judicial;
- La educación de los ciudadanos para que conozcan sus derechos y petitionen en consecuencia los medios para ejercerlos, desarrollando en ellos la conciencia de que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que el Estado tiene la obligación de promover y proveer.

En el prólogo del Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia ⁴ se destaca que: “El acceso a la justicia no es sólo un derecho en sí mismo, sino también una herramienta de capacitación y empoderamiento fundamental para que otros derechos se puedan hacer realidad”. (2016, P.3).

Manifiesta Casal que en una acepción amplia el acceso a la justicia es percibido por la sociedad como la “disponibilidad efectiva de los cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico” (2005, p.11).

Con sustento en lo señalado se puede concluir que el acceso a la justicia es la piedra basal para que se concrete la posibilidad de defensa de los derechos subjetivos como así también de los derechos humanos siendo dicho acceso, precisamente, un derecho humano fundamental.

Por otra parte es imprescindible que se verifique un adecuado funcionamiento de las instancias ante las cuales se han de canalizar las demandas de justicia ya que ello es el reflejo de la construcción de una sociedad digna y respetuosa que ayuda a mantener la paz social y otorga garantía de seguridad jurídica a la ciudadanía. Una cuestión fundamental que no puede ser ignorada es que la correcta administración de justicia, en la que queda incluido el acceso a la justicia, es la base para evitar la autodefensa o defensa por mano propia o la imposición de la ley del más fuerte para dirimir los conflictos. Por lo tanto, si el Estado ha monopolizado la administración de justicia nadie más que él debe garantizar que la misma ha de llegar a todos en igualdad (Casal. 2005).

Es importante, asimismo, precisar cuál es la aproximación que se hace cuando se refiere al acceso a la justicia, esto es, si se trata de una aproximación en sentido amplio o si lo es en sentido estricto. Desde la aproximación amplia el acceso a la justicia es un derecho

⁴ Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia: fra.europa.eu/sites/default/files/.../fra-ecthr-2016-handbook-on-access-to-justice_es.pdf. Recuperado en Mayo de 2017.

consistente en la disponibilidad de instrumentos proporcionados por el ordenamiento jurídico que permiten la protección de derechos y la resolución de los conflictos, es decir, llegar a una solución jurídica. En sentido estricto el acceso a la justicia es un derecho anejado al derecho que tiene todo individuo a un juicio justo o al debido proceso quedando circunscripto sólo a la posibilidad de acudir a la jurisdicción en defensa de derechos o intereses dejando de lado otros derechos y garantías de donde deviene que la aproximación debe ser siempre amplia (Casal, 2005).

2.2 El Acceso a la Justicia en la Historia

La falta de respeto por el derecho a la igualdad entre los hombres fue moneda corriente durante siglos. Los poderosos ya fueran nobles o comerciantes se negaron a reconocer derechos a quienes consideraban inferiores ya que si habían nacido desposeídos ese era su destino y no correspondía torcerlo. Esta situación trajo aparejados continuos conflictos que se fueron solucionando lentamente con el reconocimiento de ciertos derechos. No obstante, las diferencias se mantenían ya que las dificultades económicas de los pobres eran el principal escollo para gozar de derechos reconocidos pero con imposibilidades materiales de acceder a ellos. Los Siglos XVIII y XIX dominados por la ideología liberal no fueron proclives a atender las necesidades de los vulnerables ya que se predicaba con ahínco que no era competencia del Estado auxiliar la indigencia jurídica, esto es, la imposibilidad de los pobres de acudir a los tribunales a hacer valer sus derechos quedando la accesibilidad del sistema sólo para aquellos que podían afrontarlo quedando el resto afuera del sistema (Altieri, 2001).

Con el transcurso del tiempo se inició una etapa de revalorización del ser humano y de sus derechos. Así nació el reconocimiento por parte del Estado benefactor los denominados derechos sociales con lo que a partir de la segunda mitad del Siglo XX se comenzó a hablar de la dimensión social del derecho. Esto marcó el inicio de una nueva etapa en la que se

comenzó a dar respuesta a los problemas del individuo generándose pautas para poner límites al poder público con reclamos legítimos de igualdad a la vez que se pujaba por una igualdad real de acceso a la jurisdicción y no sólo declamatoria.

El camino que se debió recorrer para el logro de un acceso efectivo a la justicia fue prolongado, pasando por diversas etapas. En la primera, cuyo inicio se remonta a mediados del Siglo XX, se realizó el intento de proveer asistencia jurídica gratuita a los pobres confiándose la tarea de defensa de estos a los colegios de abogados o asociaciones que nuclearan a los profesionales del derecho. Se trató de un intento fallido ya que quienes debían asistir a los pobres también discriminaban y sólo se dedicaban a atender a aquellos casos en los que estaba asegurado el rédito económico aunque no fuera inmediato, nuevamente los pobres quedaban sin el acceso a la justicia (Altieri, 2001).

A *posteriori*, algunos países, entre los que se cuenta a Francia, Canadá y Alemania, comenzaron a implementar un sistema de seguridad social con financiamiento estatal, por medio del cual la retribución a los abogados por los servicios prestados a los pobres era solventada por el Estado. En la Carta Internacional de Acceso a la Justicia para Todos, adoptada por la Asamblea General de la Unión Internationale de Avocats, en Morelia, México, se dejó sentado que todo Estado tiene la obligación de hacer conocer a sus ciudadanos con independencia de su estatus económico o social y sin discriminaciones por razones de edad, sexo, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupos, convicciones políticas, etc., que gozan del derecho al acceso a la justicia y la forma en la que lo pueden ejercer cualquiera sea la fuente legal de la que derivan, esto es Constituciones, Instrumentos Internacionales o leyes locales (Altieri, 2001).

2.3 El Acceso a la Justicia en la Constitución Nacional

El texto constitucional carece de una disposición expresa que consagre el derecho de acceso a la justicia. No obstante ello, si se analiza el Preámbulo de la Carta Magna, en el mismo se señala el propósito de afianzar la justicia, el que carecería de sentido si existieran personas que no pueden acceder a la justicia con independencia de los motivos. También el art. 14 establece el derecho de todos los ciudadanos de peticionar a las autoridades sin mencionar límites ni obstáculos como puede ser el factor económico. Asimismo, en el art. 18 se consagra la garantía de debido proceso y derecho a la defensa en juicio que son dos garantías de acceso a la justicia para todos los ciudadanos. En tal sentido Petracchi (2005) sostiene que el acceso a la justicia es concebido en la Ley Suprema como un presupuesto que existe y dimana del propio espíritu de ella por lo que el Estado está comprometido a brindar los medios necesarios para brindar una tutela judicial efectiva.

Con la reforma constitucional de 1994 se reafirmó y consolidó el derecho de acceso a la justicia con la incorporación de los Tratados de DDHH en el art. 75 inc. 22, constituyéndose lo que se ha dado en llamar el bloque de constitucionalidad. Debe agregarse también que con la reforma del año 1994 se sumaron los artículos 41 y 42 que fueron incorporados en el segundo capítulo, Nuevos Derechos y Garantías, con disposiciones fundamentales en torno al acceso a la justicia en temas relacionados con derechos ambientales y de los consumidores y usuarios. También el art. 43 con recepción expresa de los procesos de amparo, *hábeas data* y *hábeas corpus*. Sin dudas que la incorporación del Defensor del Pueblo y la reglamentación del Ministerio Público Fiscal también son un reflejo de la preocupación por el aseguramiento del derecho de acceso a la justicia (Bidart Campos, 1997).

2.4 El Acceso a la Justicia en los Instrumentos Internacionales

2.4.1 Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica

Si bien no cuenta con una mención específica al acceso a la justicia contiene disposiciones en las que queda implícito el mismo. En el Preámbulo expresa la reafirmación del propósito de “consolidar en este Continente un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, dentro de los que se encuentra implícito el derecho de acceso a la justicia. Asimismo reitera que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...”⁵.

2.4.2 Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Por el PIDESC cada Estado parte se compromete a adoptar medidas de cualquier tipo y hasta el máximo de los recursos de que dispone para lograr la plena efectividad de los derechos allí contenidos sin discriminación alguna, lo que incluye de manera implícita el derecho de acceso a la justicia.

2.4.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Adicionales

El PIDCP estableció en un protocolo adicional la posibilidad de que una persona que se considera víctima de una violación a cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto pueda elevar una comunicación individual denunciando este hecho ante el Comité de Derechos Humanos, siempre que haya previamente agotado los recursos pertinentes que

⁵ https://www.oas.org/.../tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos. Recuperado en Mayo de 2017.

existan en la jurisdicción interna. La República Argentina adhirió a este primer Protocolo Adicional conjuntamente con su adhesión al Pacto Internacional, el 8 de agosto de 1986⁶

2.5 Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Derecho de Acceso a la Justicia para las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Las 100 Reglas de Brasilia define a las personas vulnerables en los siguientes términos: “son aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas, culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

Asimismo, en la exposición de motivos manifiesta que las reglas:

“no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.

A continuación, en la Sección 1, establece que el objetivo de las reglas es “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial”⁷.

2.6 Carta de Derecho de las Personas en el Espacio Judicial Iberoamericano

En el año 2002 se realizó en México la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de países de Iberoamérica. El Foro

⁶ https://www.argentina.gob.ar/.../derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo...Recuperado en Mayo de 2017.

⁷ www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/...Recuperado en Mayo de 2017.

concluyó con la Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el *Ámbito Judicial Iberoamericano*. En la misma se ratificó que el derecho de defensa es fundamental y está reconocido en la mayoría de los textos jurídicos nacionales e internacionales, que es indispensable crear las condiciones necesarias para que las personas puedan de manera gratuita resolver sus controversias, que el derecho de defensa y la asistencia legal constituyen garantías básicas para el acceso a la justicia con el que toda persona debe contar frente al poder estatal⁸.

2.7 Sistemas de Acceso a la Justicia

Cada Estado delinea y establece como materializar el acceso a la justicia por lo que existen diversos sistemas para satisfacer las necesidades de los individuos carentes de recursos siendo los más utilizados el judicial, el de defensa oficial y el mixto. El primero se ha desarrollado en Gran Bretaña con éxito debido a que los emolumentos que reciben los abogados adheridos al sistema son elevados. Se trata de un sistema en el que se realiza un análisis de la situación de vulnerabilidad de la persona que le impide el acceso a la justicia por sus propios medios. Una vez sorteada la instancia el servicio judicial del Estado se encarga de los costos. El sistema de defensorías cuenta con abogados a sueldo que son sorteados para ocuparse de los distintos casos sin posibilidad de que los interesados los elijan. Se trata de un sistema que ofrece inconvenientes habida cuenta que los sueldos de los letrados no suelen ser muy atractivos, a los que se agrega la dilación temporal en las resoluciones de los conflictos por la cantidad de causas que deben atender lo que finalmente termina siendo un perjuicio para el que lo necesita. El sistema mixto combina el judicial y el de defensorías oficiales permitiendo que los interesados puedan elegir ya sea entre un defensor particular o uno oficial (Altieri, 2001).

⁸ www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/Carta_Derechos.pdf. Recuperado en Mayo de 2017.

En Argentina existe un sistema de defensoría de pobres y ausentes por el cual el Estado proporciona asistencia legal gratuita a las personas sin recursos cumpliendo de esta manera con un deber insoslayable de garantizar el acceso a la justicia. Se trata de un problema que ha merecido la atención de los organismos del Estado lo que se manifiesta en la gestión de proyectos de formación de los defensores en derechos humanos. Entre las distintas actividades relacionadas con la temática se celebró en el año 2008 el III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires dentro del marco de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, cuyo lema fue Defensa pública: garantía de acceso a justicia que fue organizado por la Defensoría General de la Nación y co-financiado por el programa Eurosocial Justicia de la Comisión Europea. Asimismo, la CSJN ha incorporado la temática del acceso a la justicia en su agenda, lo cual se ha plasmado de manera clara en el Plan de Políticas de Estado para el Poder Judicial en la búsqueda de respuestas a una ciudadanía que percibe a justicia como un servicio para unos pocos según lo señaló el presidente de la CSJN Dr. Lorenzetti en oportunidad de inaugurar la Conferencia de las Cortes de América llevada a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2009⁹.

El acceso a la justicia, además de ser un derecho humano fundamental se encuentra vinculado con un conjunto de derechos humanos.

Entre ellos se destaca el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, esto es, el derecho a ser oído, en condiciones de igualdad por un tribunal independiente e imparcial que, a su vez, implica un debido proceso y eficacia de la sentencia. Por lo señalado se trata de un derecho comprensivo de los derechos humanos y de todo el conjunto de derechos o intereses legítimos de todo individuo. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es manifestación de acceso a al órgano jurisdiccional y a las condiciones de independencia e imparcialidad que dicho

⁹ <http://www.ricardolorenzetti.com/ponencia-del-dr-ricardolorenzetti-en-la-conferencia-de-las-cortes-de-las-americas-3-y-4-de-setiembre-2009/>. Recuperado en Mayo de 2017.

órgano debe poseer, al desarrollo de un proceso en el que se respete el principio de bilateralidad, a la resolución del conflicto en tiempo razonable, a la obtención de una sentencia congruente (González Pérez, 1989).

2.8 El Acceso de los Consumidores a la Justicia

Como se viene analizando el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental para todo individuo. Este derecho debe ser garantizado por el Estado a todos sus ciudadanos por igual quedando así comprendidos los grupos especialmente vulnerables entre los que se encuentran los consumidores que tienen una subordinación estructural en las relaciones contractuales de donde resulta la necesidad de garantizarles una protección preferencial a los fines de preservar la equidad y el equilibrio en los contratos. Al respecto, la legislación vigente contempla provisiones protectorias a favor de los consumidores. El sistema conformado por la ley de Defensa del Consumidor, el art. 42 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de DDHH garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción para los consumidores (Stiglitz, 2012).

Una cuestión relacionada con el derecho de acceso a la justicia para los consumidores es el de la gratuidad del proceso tema que será especialmente abordado en el próximo acápite.

Conclusiones Parciales

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental al igual que lo es el derecho a la libertad, a la salud, a la educación, que está consagrado en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con rango constitucional y en las demás leyes del país.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia debe complementarse con el ejercicio efectivo del mismo habida cuenta que lo contrario sería sólo una declamación de la existencia de un derecho.

El acceso a la justicia es entendido como la posibilidad que tiene todo ciudadano de ser oído de acuerdo a las garantías legales correspondientes, en un plazo razonable y a una resolución fundada y ajustada a derecho.

A lo largo de la historia el hombre ha luchado permanentemente por el reconocimiento de sus derechos, sobre todo el de igualdad que es el que más controversias ocasiona por la discriminación que se produce entre los individuos sobre todo cuando se consideran aspectos económicos.

Esta situación se fue enervando a medida que se comenzaron a reconocer los derechos sociales marcando el inicio de una nueva etapa.

Asimismo, el camino de acceso a la justicia también se vio perturbado por las concepciones liberales que sostenían que el Estado no debía hacerse cargo de la justicia privada dejando de ese modo a los desposeídos doblemente perjudicados ya que al agravio de sus derechos lesionados se sumaba la imposibilidad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales por carencia de medios económicos.

Paulatinamente se fueron dando situaciones en distintos países como Francia, Canadá y Alemania en los que se reconoció el derecho de acceso a la justicia de los individuos de bajos recursos.

El acceso a la justicia es un derecho de raigambre constitucional habida cuenta el mismo se encuentra en el Preámbulo de la Carta Magna que decreta la firme decisión de afianzar la justicia, en el art. 14 se reconoce el derecho a peticionar a las autoridades, en el art. 18 se consagra el derecho al debido proceso y la defensa en juicio. Si bien no se trata del reconocimiento expreso del derecho de acceso a la justicia, de su espíritu surge indubitable el mismo.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en los Tratados internacionales de DDHH que adquirieron rango constitucional a partir de la reforma de la constitución en el año 1994.

En cuanto a los sistemas que garantizan el acceso a la justicia difieren entre los países siendo los más usuales el judicial, el de defensorías y el mixto.

En Argentina existe un sistema de defensoría por medio del cual el Estado proporciona asistencia legal gratuita a las personas sin recursos.

En todos los instrumentos internacionales se alude a los grupos de extrema vulnerabilidad entendiendo por tales a aquellos que carecen de recursos, que pertenecen a determinadas razas o religiones.

Entre los individuos especialmente vulnerables se encuentran los consumidores que han sido declarados sujetos de preferente tutela en atención al desequilibrio estructural en el que se encuentran con respecto a los proveedores. Por ello el sistema legal vigente a creado condiciones especiales para garantizar el acceso a la jurisdicción de los consumidores.

CAPÍTULO III

EL CONSUMIDOR Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Introducción

El acceso a la justicia es un derecho de raigambre constitucional tal como lo establece el art. 14 de la Ley Suprema: peticionar a las autoridades. Se trata de un medio de fortalecimiento de la administración de justicia y del sistema democrático de gobierno.

Desde el Derecho Procesal, el acceso a la justicia está garantizado por el Beneficio de Litigar sin Gastos, esto es, un instituto que ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar principios de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso.

Ahora bien, cuando se habla de Beneficio de Litigar sin Gastos y de Acceso a la Justicia ¿se está haciendo referencia a lo mismo o se trata de cuestiones diferentes?

En cuanto a su significado para los ciudadanos es exactamente lo mismo porque, en definitiva e independientemente del *nomen iuris* que se utilice para identificar la situación, en ambas lo que se está resguardando es un derecho fundamental de todo ser humano que, como tal, debe ser respetado y protegido desde el Estado y desde la propia sociedad ya que significa inclusión social. Ello es así por sus implicancias, esto es, que toda la ciudadanía esté en

condiciones de disponer de los mecanismos idóneos para la tutela y legítima defensa de sus derechos e intereses dentro del marco normativo vigente.

Entre los grupos especialmente vulnerables se encuentran los consumidores. En Argentina la protección legal de los derechos de los consumidores es amplia abarcando desde la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y las leyes vernáculas.

3.1 Concepto de Consumidor

En principio y partiendo de la definición que brinda el Diccionario de Economía y Finanzas el consumidor es “Cualquier persona que consume bienes y servicios. Es el demandante de los bienes finales que se ofrecen en el mercado y, por lo tanto, quien selecciona entre los mismos cuáles habrá de comprar” (Sabino, 1991, p. 111).

Como concepto actual, el consumidor es toda persona humana o jurídica que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquiere, disfruta o utiliza bienes, o servicios como destinatario final. Este último aspecto es clave para la determinación del consumidor ya que será consumidor cuando no persiga fines de lucro, es decir, cuando se interrumpa en la cadena de comercialización (Farina, 2005).

La Ley de Defensa del Consumidor (LDC) en el art. 1¹⁰ define al consumidor como la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, independientemente si es a título gratuito u oneroso, bienes o servicios imponiendo la exigencia de que lo haga en carácter de consumidor final. Asimismo, equipara al consumidor a aquella persona que no es parte de la relación de consumo pero que se encuentra expuesta a la misma.

¹⁰ ARTICULO 1° —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

De las definiciones aportadas surge que el consumidor es una persona que consume guiada por sus necesidades o para satisfacer sus deseos. Ambas cuestiones lo convierten en un sujeto vulnerable frente a los proveedores que son quienes introducen en el mercado los bienes y servicios consumibles ofreciéndolos a través de la publicidad.

El consumidor con el perfil que tiene en la actualidad no existía en la época en la que se sancionó el Código de Vélez y ello es así porque tampoco existía el consumo en masa como se lo conoce por estos días por lo que tampoco estaban regulados los contratos de consumo y mucho menos se pensaba en que los mismos podían celebrarse por adhesión. Lo que se regulaba era el contrato paritario en el que las partes negociaban, discutían, ofertaban, contra ofertaban, determinaban las cláusulas de aquél.

Con el decurso del tiempo se comenzó a delinear una nueva manera de consumir dejando a los consumidores en una situación de indefensión con respecto a los proveedores ya que las nuevas modalidades contractuales significaban la adhesión del consumidor a cláusulas predispuestas sobre las que no había tenido ni tendría nunca la posibilidad de su discusión por lo que su actuación quedaba limitada a la suscripción de ese contrato. Esta especial situación fue aprovechada por los que ostentaban el poder negocial lo que determinó el avasallamiento de los derechos de los consumidores. Este escenario fue prontamente advertido por los operadores jurídicos quienes comenzaron a manifestar la necesidad de una tutela especial para este grupo de individuos que habían quedado a merced de proveedores que se beneficiaban por la inexistencia de normas concretas que les pusieran freno a sus conductas abusivas (Stiglitz, 2012).

Es así que en el año 1993 se sancionó la Ley 24.240 Ley de Defensa del Consumidor convirtiéndose así en un verdadero aunque incipiente código normativo protectorio de los derechos de los consumidores. A posteriori, en el año 1994 se produjo la reforma de la Constitución Nacional, incorporándose a la misma el artículo 42 por medio del cual se avanza

en la protección de los consumidores y usuarios ya que no sólo incorpora el concepto de contrato de consumo sino el de relación de consumo, ampliando el ámbito de protección.

3.2 Vulnerabilidad del Consumidor

La vulnerabilidad indica el grado de debilidad que tiene una persona frente a determinadas situaciones de la vida a las que se enfrenta cotidianamente. Generalmente se la asocia con cuestiones económicas aunque no son éstas las únicas. Está relacionada con la existencia o ausencia de poder de dominio sobre determinadas circunstancias, es así que cuando mayor sea la imposibilidad de dominar un escenario mayor será el grado de debilidad o vulnerabilidad de la persona (Barrenechea, 2002).

La vulnerabilidad se relaciona con la disminución en la capacidad de una persona o un grupo para defender derechos que han sido menoscabados como por ejemplo los consumidores quienes se encuentran en condiciones de manifiesta desigualdad con respecto a sus co-contratantes, los proveedores lo que determina que se establezcan por parte del Estado medidas protectorias de sus derechos. Esta garantía protectoria se encuentra consagrada en el art. 42¹¹ de la Constitución Nacional que establece la obligación de las autoridades a proveer la protección de los derechos de los consumidores con la obligación de establecer procedimientos eficaces para la operatividad de dicha tutela (Albornoz, 2017).

La autora en cita, adjunta a su exposición como dato que puede resultar de ayuda y quizás esclarecedor, cómo se aborda, desde distintas ópticas, la vulnerabilidad del consumidor en el Derecho Brasileño:

¹¹Art. 42: Relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

- Vulnerabilidad técnica: se refiere a la falta de conocimientos del consumidor, los que sí posee el proveedor en razón de que ésta es su profesión, lo que hace con habitualidad. En cambio el consumidor está alejado de este conocimiento por lo que puede llegar a ser engañado fácilmente cuando es incapaz de apreciar las características o utilidad del producto. Esta situación se verifica con frecuencia en los productos de laboratorios farmacéuticos de venta libre.

- Vulnerabilidad jurídica. se manifiesta en el desconocimiento que tiene el consumidor de sus derechos. Esto lo contempla la legislación argentina cuando establece mecanismos para la educación del consumidor.

- Vulnerabilidad fáctica: se trata de la posición que tienen los consumidores con respecto al proveedor, que no necesariamente tiene relación con la pobreza o el nivel de poder adquisitivo. Está más bien relacionada con el poder del proveedor de convencer a los consumidores de los beneficios de sus productos a los que suelen presentar como soluciones mágicas o milagrosas para determinadas circunstancias como por ejemplo problemas de salud.

- Vulnerabilidad informacional: es la que genera más desequilibrio entre el consumidor en relación con el proveedor porque este último es el único que verdaderamente detenta la información por lo que su retaceo, ausencia o distorsión puede causar graves perjuicios a los consumidores.

3.3 El Consumidor y el Acceso a la Justicia

Como ya ha quedado determinado el acceso a la justicia es la posibilidad cierta de que un individuo pueda concretar la garantía constitucional de petitionar a las autoridades de manera efectiva y real. Es decir, no sólo tener acceso a los órganos jurisdiccionales sino

además tener un proceso justo, que le asegure la defensa efectiva de sus derechos en un plazo razonable a través de una sentencia congruente.

Ahora bien, esa tutela no tiene sentido si no puede ser efectivamente gozada por su destinatario, lo que suele ocurrir con los consumidores, habida cuenta que en la mayoría de las ocasiones estos encuentran obstaculizado el acceso a la jurisdicción porque ello les insume un tiempo precioso que deben restar a sus vidas y quehaceres cotidianos para realizar el reclamo correspondiente a lo que se les suman las erogaciones que se ven obligados a realizar para reclamar cuestiones, las más de las veces, de menor cuantía.

3.3.1 Justicia Gratuita en la Ley de Defensa del Consumidor

Desde el año 1993 en que vio la luz la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor (LDC), hasta el presente no se ha cejado en el esfuerzo por procurarle cada vez más protección al consumidor, debido a que es sujeto de preferente tutela normativa dada la especial vulnerabilidad que tiene el mismo frente al proveedor.

Una cuestión especialmente tutelada es el acceso a la justicia para los consumidores, lo que se refleja en el art. 53 de la LDC que establece en su párrafo 4to: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

Asimismo, en el art. 55 segundo párrafo establece: “Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”.

Se advierte que el instituto de justicia gratuita ha sido instituido tanto para las actuaciones judiciales en razón de un interés individual como para aquellas promovidas por asociaciones de consumidores en defensa de los derechos de incidencia colectiva lo que ha generado intensos debates doctrinarios y disímiles criterios jurisprudenciales.

Así, en una interpretación restringida con respecto a la procedencia del instituto se sostiene que sólo debe incluir aquellos gastos necesarios para el acceso a la justicia, ya sea el pago de tasas, sellados u otros cargos, incluso aquellos trámites y gastos previos a la promoción del juicio, es decir, remover toda restricción pecuniaria para la promoción de las demandas pero no extenderse a todos los gastos del proceso limitándolo sólo al acceso a la justicia, es decir que el Estado le permite iniciar su reclamo en forma gratuita, pero que el resto de los gastos que demanda la realización del juicio sean afrontados por el actor en caso de ser vencido ya que lo que el legislador ha querido es no entorpecer el acceso a la justicia. (Chamatropulos, 2015).

En la vereda opuesta se sostiene que la interpretación del instituto debe ser amplia por lo que el mismo comprende tasas de justicia y costos del proceso. En este sentido la norma prevé que la demandada pueda acreditar la solvencia del consumidor a través del incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa. Encuentra apoyatura esta interpretación en que el consumidor se encuentra en una franca situación de inferioridad negocial frente al empresario lo que justifica la intervención estatal como una vía además para frenar los abusos hacia los más débiles (Chamatropulos, 2015).

Atendiendo a un principio del Derecho de Daños *in dubio pro debili*, la interpretación amplia parecería ser la más apropiada (Wajntraub, 2014).

3.3.2 *Beneficio de Litigar sin Gastos*

En Argentina, el servicio de justicia no es gratuito, a pesar de ser prestado por el Estado, de donde resulta que quien desee imprimirle trámite judicial a su conflicto está obligado a abonar en forma adelantada los costos que ello le demande.

Dado que dicho costo se calcula en un porcentaje de lo que se reclama, en muchas oportunidades se convierte en una suma tan importante que se transforma en un escollo

insalvable para quien busca justicia. Visto así, la primera impresión es que sólo quienes pueden pagar tienen acceso a la justicia en tanto quienes se encuentran en situación económica endeble no podrían. Obviamente que esto no es así dado que se estarían violando garantías y derechos constitucionales (Méndez, 2009).

Cuando se habla del acceso gratuito a la justicia se lo asocia con la situación de pobreza por lo que se ha dado en llamar carta de pobreza a la solicitud que realiza un individuo cuando necesita acceder a la jurisdicción pero su situación económica se lo impide.

Esta cuestión no es novedosa ya que se remonta a épocas pretéritas siendo un ejemplo de ello el derecho que se les reconocía a los pobres de presentar sus demandas directamente ante el emperador en la era de Constantino. En el mismo sentido en las partidas estaba estipulada la exención de los gastos del juicio para los pobres. Entre las diversas denominaciones de este instituto se encuentran la de patrocinio gratuito, auxilio judicial, carta declaratoria de pobreza, carta de pobreza, entre otras (Méndez, 2009).

Ahora bien la pobreza no es la única causa por la que se plantea en la actualidad el acceso gratuito a la justicia. En efecto existen situaciones que han sido especialmente previstas por el legislador como es el caso de las cuestiones relacionadas con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos razón por la cual una manera de hacer efectivo el acceso a la justicia ha sido a través del denominado beneficio de litigar sin gastos.

En opinión de Palacio (2001) este beneficio se configura cuando ya sea por disposición directa de la ley o por concesión judicial otorgada tras la demostración de que, en un caso concreto, concurren ciertos requisitos que aquélla establece, se dispensa a una o ambas partes, en forma total o parcial, definitiva o provisional, de la responsabilidad del pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso. Se trata de un beneficio con el que se ha procurado brindar un servicio público de justicia a los particulares que lo requieren para

poder satisfacer sus pretensiones. El derecho de acceso gratis a la justicia está pensado para que aquellos sujetos que tienen dificultades de índole económicas no se vean impedidos de comparecer a los tribunales y puedan contar con un modo preestablecido para acceder a la jurisdicción ya sea para actuar en calidad de actor o como demandado.

A su vez, Morello (1989) señala que las partes tienen que poder defenderse eligiendo libremente al profesional que los asesore y sin estar impedidos por los costos del servicio de justicia.

De acuerdo a Díaz Solimine el beneficio de litigar sin gastos es “la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o sólo provisional” (2003. p.2).

Se trata de un instituto establecido para beneficiar a aquellos que por falta de medios económicos no pueden afrontar los gastos que ineludible y necesariamente implican la sustanciación de un proceso ya sea contencioso o voluntario (Morello, 1989).

El beneficio de litigar sin gastos es un instituto que, a su vez, es la proyección de principios y garantías constitucionales con un sentido personal y uno funcional. En Cuanto al sentido personal es un auxilio para quien pretende el acceso a la justicia y en el sentido funcional representa el efectivo acceso a la jurisdicción y la efectivización de la garantía de la defensa en juicio (Díaz Solimine, (2003).

3.3.3 Regulación del Beneficio de Litigar sin Gastos en el CPCCN

El art. 78 del CPCCN establece que “Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...”. Del texto de la norma parecería, *prima facie*, que sólo el actor tiene la posibilidad de solicitar el beneficio habida cuenta que la redacción de la misma indica que el

momento para solicitar el beneficio es antes de interponer la demanda, cuestión que es privativa del demandante. Sin embargo ello no es así en virtud de que la misma oportunidad tendrá el demandado antes de contestar la demanda ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos constitucionales como son el de igualdad y el de la defensa en juicio. Por otra parte, es la misma norma la que despeja toda duda al respecto cuando establece los recaudos de la solicitud de la concesión del beneficio: “La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge...” (Colombo, 2006).

Para que proceda el beneficio es menester que quien lo solicita denuncie su situación económica de manera clara, esto es, precisa y no con meras enunciaciones abstractas dado que cualquier imprecisión, inexactitud o reticencia será juzgada como un indicio en contra del solicitante. No obstante, no es necesario demostrar estado de indigencia sino que debe acreditarse la carencia de recursos y la imposibilidad para obtenerlos. Siempre se valorará de acuerdo a la importancia económica del proceso para el cual se solicita el beneficio. En lo que respecta a la prueba, si la misma cumple con las exigencias de ser clara, amplia y no se detecta mendacidad siempre será valorada con un criterio proclive a otorgarse el beneficio. Una vez otorgado el beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda (Colombo, 2006).

3.3.4 Regulación del Beneficio de Litigar sin Gastos en el CPCC de Buenos Aires

El CPCC de Buenos Aires regula lo atinente al beneficio de litigar sin gastos, con similitudes al CPCCN, desde el artículo 78 al 86 inclusive. Establece que el beneficio se puede solicitar antes de iniciar la causa o en cualquier momento en el proceso debiendo ser solicitado por quien lo pretenda consignando los hechos en los que funda la solicitud, la necesidad de reclamar o defender derechos propios del cónyuge o de hijos menores con

indicación del proceso. En lo que respecta a la prueba debe presentar tres testigos y documental que acredite su estado de incapacidad económica. Una vez analizadas y valoradas las pruebas el juez puede otorgar el beneficio de manera total o parcial, se trata de una resolución que no causa estado. El beneficio cesará cuando se demuestre, por parte interesada, que el beneficiario ya no tiene derecho al mismo. El beneficiario estará exento total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. En este punto la ley es clara ya que determina la extensión del beneficio. Asimismo aclara que si el beneficiario resultara vencedor en el pleito quedará obligado a pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. A pedido del interesado el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

3.3.5 Regulación del Beneficio de Litigar sin Gastos en la Provincia de Santa Fe

El CPCC de Santa Fe regula entre los artículos 332 hasta 339 el instituto denominado Carta de Pobreza. Establece el cuerpo normativo citado cuándo se considera pobre a una persona que no posea bienes por valor de quince mil pesos exceptuándose los enseres de uso diario o declarados inembargables por la ley, o renta mensual que exceda de dos mil pesos. La solicitud puede realizarse en cualquier momento del pleito a través de una declaración jurada suscripta ante el actuario u otro fedatario pudiendo la Administración Provincial de Impuestos verificar el contenido de la solicitud y realizar comprobaciones sobre lo declarado. Si se constata mendicidad el beneficio será rechazado o cesado dependiendo del caso. Queda la posibilidad de que la contraria se oponga debiendo interponer incidente y probar. En lo que respecta al alcance del beneficio la ley es clara ya que determina que el beneficiario será considerado pobre sólo para actuar en juicio libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también obtener sin cargo testimonios o copias de instrumentos públicos

y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial cuando fuere menester estableciendo que no estará exento del pago de las costas en que hubiere sido condenado si tiene bienes con que hacerlo.

3.3.6 El Beneficio de Litigar sin Gastos en la Provincia de Córdoba

El CPCC de Córdoba regula entre los artículos 101 al 109 inclusive el Beneficio de Litigar sin gastos. Dicho cuerpo normativo establece en términos generales los mismos requisitos estatuidos en los códigos revisados supra en relación a la solicitud, la invocación de carencia de recursos económicos, la presentación de prueba documental para corroborar lo alegado, la necesidad de testigos sin determinar cuántos son requeridos. La resolución que otorga o deniega el beneficio es apelable, no causa estado. La contraria puede mediante trámite de incidente demostrar que la insolvencia aducida por el beneficiario es falaz. El beneficio puede extenderse a otras causas que se tramiten contemporáneamente en las que el beneficiario sea actor o demandado.

3.4 Diferencias/Similitudes entre Justicia Gratuita y Beneficio de litigar sin Gastos

Buscar la diferencia entre justicia gratuita y beneficio de litigar sin gastos implica un esfuerzo intelectual habida cuenta que ambos son utilizados, la mayor parte de las veces, como sinónimos no sólo en la doctrina sino también en la jurisprudencia y ello se debe a que en su finalidad ambos institutos persiguen lo mismo, esto es, que todos los ciudadanos accedan a la jurisdicción sin que existan obstáculos como pueden ser los costos elevados de la justicia al momento de iniciar una demanda.

No obstante ello, existe consenso en cuanto a que el beneficio de litigar sin gastos abarca desde el inicio de las actuaciones judiciales, es decir, no se realizan los pagos previos de tasa y sellados que requiere la iniciación de todo proceso y hasta su finalización en tanto el

instituto de justicia gratuita se refiere al acceso a la justicia, es decir, está dirigido a evitar que algún obstáculo, como puede ser la situación económica, impida el ejercicio de un derecho humano fundamental como es el acceso a la jurisdicción. Ahora bien, una vez posibilitado el acceso a la justicia, el litigante queda sometido a las vicisitudes del proceso incluyéndose el pago de las costas habida cuenta que ellas no son materia disponible por el Estado sino que se trata de los honorarios profesionales que revisten el carácter de alimentos (Chamatropulos, 2015).

Al respecto, Pierrioux (2008) ha señalado que, en su opinión personal, no existe identidad entre ambos institutos más allá de la finalidad que ambos comparten. Ello es así en virtud de que el beneficio de litigar sin gastos es más amplio al resultar comprensivo de todas las erogaciones que significa la impulsión y posterior mantenimiento de un proceso en tanto justicia gratuita sólo se refiere a la remoción del obstáculo económico para la iniciación de aquél, derecho que no debe verse vulnerado por imposiciones de carácter pecuniario.

El art. 53, párrafo 4º, de la Ley de Defensa del Consumidor, conforme la modificación introducida por el art. 26 de la Ley 26.361, consagra la gratuidad en las causas en que se encuentren en juego los derechos del consumidor, diciendo textualmente que: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita” agregando a continuación que: “La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

Teniendo en cuenta la literalidad de lo estatuido en la norma, la expresión justicia gratuita aparece *prima facie* imprecisa, con cierta vaguedad ya que no establece cuáles son los gastos que quedan comprendidos lo que genera, indudablemente dudas y la aparición de posturas divergentes al respecto lo que deja al arbitrio de los juzgadores su interpretación.

Es así que en la jurisprudencia se encuentran fallos que abonan una u otra posición lo que genera incertidumbre en los justiciables ya que todo dependerá del criterio del tribunal que le sea asignado para dirimir su conflicto.

En otro orden de ideas, se apunta que la justicia gratuita es de aplicación automática, lo que no sucede con el beneficio de litigar sin gastos, que se encuentra regulado en los diferentes códigos procesales de cada provincia atento tratarse de materia no delegada a la nación, que determinan en cada caso los requisitos para su procedencia.

En efecto, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del beneficio de litigar sin gastos suele ser un trámite engorroso llegando incluso, en algunas provincias, a prosperar sólo en casos de mayor cuantía siendo desestimado en las de montos menores, que son, justamente, la mayoría de los litigios que inician los consumidores.

En una tercera posición se ubica Del Rosario (2009), quien sostiene que el alcance de cada instituto está en el tipo de acción de que se entable. Si se trata de una acción individual el beneficio de litigar sin gastos y la justicia gratuita no tienen diferencias siendo perfectamente asimilables incluyendo las costas y costos del proceso con la única diferencia de que el demandado tiene facultades para probar que el actor posee recursos para satisfacer todos los gastos que demanda el proceso con lo que se cae el beneficio. En tanto sostiene el autor en cita que con respecto a las acciones colectivas, reguladas en el art. 55 de la LDC, el instituto es el de justicia gratuita ya que se refiere a los gastos que entorpecen la acción de los consumidores y no a los gastos del proceso en especial lo que respecta a los honorarios, enfatizando que la atribución de costas no sólo está excluida del beneficio de justicia gratuita, sino que, además, funciona como un equilibrio necesario para impedir demandas infundadas o improcedentes.

Conclusiones Parciales

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental. El mismo no puede ser privado ni obstaculizado o impedido so pena de conculcar derechos constitucionales y convencionales por lo que es deber ineludible del Estado diseñar y poner a disposición de los ciudadanos los medios para efectivizar el derecho mentado.

Es el Derecho Procesal el que debe proporcionar los institutos pertinentes para la concreción del acceso a la justicia de los ciudadanos garantizándoles la igualdad y la defensa en juicio.

El acceso a la justicia es oneroso en Argentina por lo que ser parte en un litigio ya sea como actor o demandado significa adelantar los denominados gastos de justicia que son las tasas y sellados que como representan un porcentaje de lo demandado suelen ser sumas abultadas lo que dificulta y a veces impide el acceso a la jurisdicción con la consecuente violación de derechos constitucionales y convencionales.

A los fines de hacer eficaz el ejercicio de los derechos consagrados en el sistema normativo vigente, entre los que se encuentra el de acceso a la justicia, se han establecido institutos que allanan el camino de quienes por encontrarse en situaciones económicas adversas o pertenecer a grupos especialmente vulnerables no podrían acceder a la justicia.

La vulnerabilidad es una condición de debilidad en la que se encuentran los individuos en razón de sus condiciones económicas, sociales, familiares, por pertenecer a determinados grupos como los niños, las mujeres, los trabajadores, los consumidores. Es decir, la vulnerabilidad no sólo es sinónimo de carencia de recursos económicos.

Entre los distintos grupos vulnerables el que interesa a los efectos del presente trabajo es el de los consumidores que han sido declarados sujetos de preferente tutela y cuyos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Nacional como así también en Instrumentos Internacionales de DDH a los cuales Argentina ha adherido.

En la Ley de Defensa del Consumidor se estipula expresamente el beneficio de justicia gratuita para los consumidores en el artículo 53.

Ahora bien, se plantea un problema con respecto al conocido beneficio de litigar sin gastos contenido en los Códigos procesales y la justicia gratuita consagrada en la mentada norma nacional.

La cuestión se centra en determinar si se trata de la misma institución que ha sido incorporada a la norma con una nomenclatura distinta atendiendo a la riqueza del idioma que permite el uso de expresiones sinónimas o si en realidad se trata de dos institutos diferentes.

Repasando el CPCCN y confrontándolo con algunos códigos procesales provinciales se advierte que en ellos está regulado el instituto con la denominación de beneficio de litigar sin gastos o como carta de pobreza como es el caso del código procesal de Santa Fe.

La diferencia entre ambos institutos no está clara dado que la normativa vigente presenta dificultades interpretativas por lo que sólo queda adherir a las posiciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales que los asimilan.

En cuanto a la posición personal con respecto al tema planteado la misma será expresada en la conclusión final del presente trabajo.

CAPÍTULO IV

CONSUMIDORES: JUSTICIA

GRATUITA EN LA JURISPRUDENCIA

NACIONAL

Introducción

Luego de analizar el beneficio de litigar sin gastos y la justicia gratuita que se han instituido para garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad y para que ejerzan su legítimo derecho de defensa en juicio corresponde repasar qué acontece en la jurisprudencia con respecto a estos dos institutos.

La jurisprudencia, al igual que la doctrina, no ha sido pacífica a la hora de decidir sobre la aplicación de dichos institutos dado que algunos tribunales sostienen que ambos son equiparables por lo que tienen el mismo alcance en tantos otros encuentran diferencias.

El punto de disidencia se encuentra en el alcance de cada figura. Algunos tribunales sostienen que en ambos casos el beneficio abarca desde el inicio del proceso y hasta su culminación incluyendo los gastos casuísticos en tanto otros sostienen que ese es el alcance del beneficio de litigar sin gastos pero no el de justicia gratuita que sólo está previsto para que el consumidor acceda a la justicia.

A continuación se analizan fallos en los que se advierte la disímil interpretación con respecto a los dos institutos no sólo entre los diferentes tribunales sino incluso en fallos de Cámara en los que los vocales no alcanzan un voto unánime.

4.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C. Autos "Esquivel Mancilla Rómulo Marcelo c/ Dell América Latina Corp. s/ sumarísimo" del 13 de abril de 2016

En el caso *"Esquivel Mancilla Rómulo Marcelo c/ Dell América Latina Corp. s/ sumarísimo"*, se revocó la sentencia de primera instancia por la cual se eximía al actor únicamente del pago de la tasa de justicia, interpretando de tal modo el alcance del beneficio de justicia gratuita solicitado en los términos del art. 55 de la Ley 24.240.

El caso llegó a conocimiento de la Cámara, en virtud de que el magistrado de primera instancia imprimió a la causa el trámite de juicio sumarísimo, eximiendo al actor sólo del pago de la tasa de justicia, providencia que fue apelada por éste.

Señaló la Cámara que el objeto de la demanda incoada por el actor era el cumplimiento del contrato de compraventa automotor celebrado con Auto Special S.A., o en su defecto la imposición de daños y perjuicios y daños punitivos por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Teniendo en cuenta la relación contractual de fondo, la Cámara consideró correcta la aplicación de la mencionada normativa, haciendo notar respecto al beneficio de justicia gratuita que

"(...) la previsión contenida el 55 de la ley 24.240 (texto según la modificación dispuesta por el art. 28 de la ley 26.361) alcanza a las acciones iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva y que aquél debe ser interpretado ampliamente en el sentido de que es comprensivo no sólo del pago de la tasa judicial sino también de las costas del proceso".

A lo que agregó que

"No puede entenderse en el derecho aquí aplicable que beneficio de justicia gratuita y beneficio de litigar sin gastos sean institutos procesales de entidad y finalidad diferentes.

La inteligencia que corresponde atribuir al beneficio de justicia gratuita en las acciones en defensa de intereses de incidencia colectiva coincide con la que debe asignarse a igual figura respecto de las acciones en defensa de intereses individuales, como la del caso".

Y en la misma línea argumental consideró que

"(...) cabe poner de resalto que el beneficio de justicia gratuita hasta aquí examinado ha sido mantenido expresamente por la ley 26.993 -que regula el Sistema de Resolución de Conflictos en las relaciones de consumo- sin ninguna especificación que permita modificar el criterio aquí expuesto.

En efecto, en su art. 55 prevé que las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la ley 24.240 y sus modificatorias".

En virtud de ello, se revocó por mayoría el decisorio de primera instancia, con los alcances ya mencionados.

Sin embargo, la Dra. Villanueva votó en disidencia, considerando que no puede considerarse a ambos institutos como semejantes, expresando que

"(...) la mención 'justicia gratuita' utilizada en los arts.53 y 55 de la ley 24.240 no puede ser empleada en forma indistinta con el llamado 'beneficio de litigar sin gastos'. Y esto, por algo obvio: esta última expresión tiene un inequívoco sentido jurídico en nuestro medio, por lo que su desplazamiento por la mencionada noción de 'justicia gratuita' incorporada al texto definitivo de la ley, debe conducir a la conclusión de que no fue intención del legislador eximir al consumidor de los gastos derivados de una eventual derrota".

4.2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B. Autos "Proconsumer c/ Snow

Travel Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" del 07 de julio de 2016

En autos *"Proconsumer c/ Snow Travel Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos"*, se otorgó con carácter provisional y hasta el dictado de la sentencia, el beneficio de justicia gratuita comprensivo de la tasa de justicia y costas causídicas.

Al igual que en el caso comentado supra, llegó a conocimiento de la Cámara el presente pleito en virtud de haber interpretado y resuelto el juez de primera instancia que el beneficio de justicia gratuita abarcaba sólo los gastos de justicia, debiendo continuarse con el trámite del beneficio de litigar sin gastos si la actora deseaba ampliar su alcance. Ante dicha resolución la actora planteó el recurso correspondiente.

Así, la Cámara expresó al respecto que

"La literalidad del dispositivo del art. 55 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal. En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso".

A lo que acto seguido agregó que

"La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. Este criterio ha sido sostenido por la colega Sala C, que consideró que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudica en los arts. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso".

Concluyendo por último que

"Téngase en cuenta, además, que si se pretendiera limitar la exoneración sólo al pago de la tasa de justicia con exclusión de los gastos causídicos, esa interpretación conduciría a la afectación de las autonomías provinciales, soberanas en materia tributaria. Sin embargo, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse -como ha quedado recién expuesto- con el beneficio de litigar sin gastos; en las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder, salvo que prosperara un incidente de solvencia -situación que cabría excluir en la hipótesis del art. 55 LDC que no prevé la posibilidad de generación de tal incidencia".

En virtud de lo expresado, la Cámara decidió por unanimidad revocar la resolución apelada, otorgando el beneficio de justicia gratuita con los alcances ya comentados, hasta el momento en que se dictara la correspondiente sentencia.

4.3. Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal - Sala I. Autos "Chab Arazi Alan Miguel c/ American Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato" del 23 de Junio de 2016

En este caso, la CNACC resolvió con fundamentos en el art. 26 de la Ley N° 26.361, que estipula el beneficio de justicia gratuita a favor de quien promueva la demanda en razón de un interés individual, revocar la decisión del *a quo* mediante la cual se intimaba al actor al pago de la tasa de justicia. El actor había demandado a una compañía aérea por la suspensión de cuenta que le permitía sumar millas con cada viaje realizado para luego ser canjeados por pasajes aéreos.

El dictamen de la Representante del Fisco se basó en lo estatuido en las leyes N° 21.859 y 23.898 que establecen que:

"El hecho imponible del que surge la obligación de abonar la tasa judicial grava la iniciación de las actuaciones y se consuma con la mera interposición de la demanda, con prescindencia de su validez, eficacia jurídica o suerte que la misma pueda correr, ya que se configura por la sola circunstancia de recurrir ante el Tribunal y promover una actuación judicial".

Resaltando en el dictamen el hecho de las leyes mencionadas determinan que pesa sobre el actor el deber de hacerse cargo del gravamen de manera directa sin perjuicio de que, de resultar vencedor en costas pueda repetir su importe dentro de los límites de la condena recaída. Verificándose que fue el actor quien requirió el servicio de justicia resulta ser el responsable del ingreso de la tasa judicial.

La Cámara refutó este dictamen, basándose en el criterio sostenido por ella en causas similares, argumentando que:

"(...) la Ley de Defensa del Consumidor otorga al concepto de 'justicia gratuita', el acceso a la justicia de los consumidores, el

que no debe ser conculcado por imposiciones económicas, tal como el pago de la tasa de justicia. En tales condiciones, una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso.

Asimismo, el Tribunal sostuvo que era menester recordar que en el proyecto de la LDC el 3er párrafo del artículo 53 estipulaba que 'Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita' a lo que debe agregársele el hecho de el Decreto Reglamentario observó el mencionado párrafo dado que entendía que no era necesario dado que los interesados podían petitionar la carta de pobreza regulada en cada código procesal. Por su parte, la ley N° 26.361 vino a morigerar la situación al reconocer el beneficio de justicia gratuita a favor de quien promueva la demanda 'en razón de un derecho o interés individual' de acuerdo al nuevo texto del art. 26 y de las Asociaciones de Consumidores en la medida en que se trate de acciones judiciales 'iniciadas en defensa de intereses colectivos' establecido en el art. 28 de la misma ley".

En base a los fundamentos esgrimidos la Cámara resolvió hacer lugar al recurso deducido y revocar la sentencia que había condenado al actor a pagar la tasa de justicia.

4.4. Cámara Nacional de Apelaciones - Sala D. Autos "Jiménez Roque Ramón c/ la Caja de Seguros S.A. s/ ordinario" del 07 de Marzo de 2017

En los autos bajo análisis, la Cámara se pronunció a favor de la aplicación de la Ley N° 24.240 a la actividad asegurativa, revocando así el fallo de primera instancia en cuanto consideró que aquélla no había sido invocada por el actor y que en consecuencia no podía solicitar el beneficio de justicia gratuita contenido en dicha norma.

En cuanto a los alcances del beneficio de justicia gratuita, la Cámara se expidió en el sentido de considerarlo más acotado que el beneficio de litigar sin gastos, ya que a su entender sólo abarcaría la tasa de justicia.

En tal sentido, expresó que

"(...) aunque las acciones judiciales instadas a la luz de la ley de defensa del consumidor cuentan con el beneficio de justicia gratuita, ello no se traduce en la concesión de un bill de indemnidad para las asociaciones de consumidores como para los usuarios, quienes, una vez que se encuentren habilitados gratuitamente a la jurisdicción, deben atenerse a las

vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago sólo podrán eximirse si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos".

En consecuencia, se admitió parcialmente el recurso incoado, sin imposición de costas en virtud de no haber mediado contradictorio.

4.5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F. Autos "Fortuna Olga Haydee c/ Maxna S.A. s/ ordinario" del 09 de Marzo de 2017

En este caso, la Cámara se pronunció en sentido contrario al analizado supra, al dotar de mayor amplitud al beneficio de justicia gratuita contenido en la Ley N° 24.240, abarcando no sólo la tasa de justicia sino las costas del proceso en general, de manera equiparable al beneficio de litigar sin gastos.

En tal sentido, la Cámara consideró que la finalidad del beneficio de justicia gratuita es facilitar el acceso a la justicia a los consumidores, disminuyendo las barreras que imposibilitan el ejercicio de sus derechos y que no están dadas únicamente por la pertenencia a sectores vulnerables económicamente.

Así, expresó que

"El consumidor está en una posición de debilidad, en principio, porque posee menos información -pues en las más de las veces el costo de adquirirla es mayor al costo del producto- y también puede estar en una situación de inferioridad o asimetría en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho. En las distintas legislaciones se trata de solucionar este problema y garantizar el acceso a la justicia mediante distintos mecanismos de bajo costo para el demandante: la fijación de tribunales de menor cuantía con procedimientos abreviados y sencillos, etapas de mediación obligatoria, todo ello prescindiendo de asistencia letrada, la eximición de sellados y tasas. Por lo que, reiteramos, nada tiene que ver la condición económica del consumidor, sino que el costo para que el mismo sea resarcido no sea mayor al valor del producto adquirido".

En tal sentido, consideró que el beneficio de justicia gratuita posee la finalidad mencionada, por lo que debe considerarse que existe una irrestricta gratuidad en cuanto al

trámite procesal. Asimismo, se destacó el hecho de que la propia norma permite a la contraparte aportar pruebas tendientes a demostrar la solvencia del consumidor y, por lo tanto, hacer cesar la aplicación de este instituto.

En concordancia con lo dicho, la Cámara manifestó que

"(...) el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella y comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos. Si bien es cierto que, en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa judicial, puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de vista puede sostenerse que esa puede ser una razón para que el legislador haya previsto el incidente de solvencia. En cambio, existe un interés relevante en el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto en el art. 53 que puede articular un incidente de solvencia, con el objeto que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio -que tienen un valor significativo y que si no fuera así estarían exclusivamente a cargo del proveedor-, aunque ganare el pleito".

Por lo tanto, y, de acuerdo a lo expresado, la Cámara modificó la sentencia apelada, en cuanto a los alcances del beneficio de justicia gratuita contenido en la Ley de Defensa del Consumidor.

4.6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F. Autos "Ippolito Víctor Horacio c/ General Motors Argentina S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" del 10 de Agosto de 2017

En la causa *"Ippolito Víctor Horacio c/ General Motors Argentina S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos"*, la Sala F volvió a pronunciarse en el mismo sentido que en autos *"Fortuna Olga Haydee c/ Maxna S.A. s/ ordinario"*, repitiendo de manera casi textual los argumentos sostenidos al momento de dictar dicho fallo.

En tal sentido, volvió a sostener el sentido amplio del beneficio de justicia gratuita establecido por la Ley N° 24.240, destacando el hecho de que el legislador decidió presumir la

carencia de recursos del consumidor, invirtiendo la carga de la prueba de la solvencia, que pesa sobre el proveedor de bienes o servicios.

En concordancia a lo expresado, y respecto de los alcances de dicho beneficio, expresó que

"Este criterio ha sido sostenido por la colega Sala "C" -con la prevención que también refirió a un supuesto regulado por el art. 55 LDC- que consideró que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudica en los arts.83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso".

Por lo tanto, resolvió revocar la decisión apelada, concediendo al recurrente el beneficio de justicia gratuita en forma provisional hasta tanto se dicte sentencia definitiva y se decida la calificación del consumidor.

4.7. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario" del 30 de Diciembre de 2014

La CSJN realizó en este caso una excepción a la regla que establece que las sentencias dictadas por el Alto Cuerpo no son susceptibles de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, atento a que el error que se pretendía subsanar resultaba evidente.

En tal sentido, destacó que resultaba palmario que en el fallo dictado con fecha 11 de febrero de 2014 se había omitido valorar el hecho de que resultaba plenamente aplicable el último párrafo del art. 55 de la Ley N° 24.240 que otorga el beneficio de justicia gratuita a las acciones incoadas en defensa de intereses colectivos.

Por tal motivo, la CSJN hizo lugar al recurso de reposición interpuesto, dejando sin efecto lo dispuesto en la sentencia mencionada supra.

4.8. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario" del 24 de Noviembre de 2015

En el caso bajo análisis, la CSJN concedió al beneficio de justicia gratuita un alcance amplio al considerar que su otorgamiento no se encuentra condicionado al resultado final del pleito, dado que la propia norma contempla que será otorgado "para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos".

En tal sentido, el Alto Cuerpo expresó que

"(...) al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional".

A lo que agregó que

"No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo".

En concordancia con esta línea de pensamiento, si bien la CSJN desestimó la queja interpuesta por la recurrente, la eximió de abonar el depósito contemplado en el art. 286 del CPCyC de la Nación.

4.9 Justicia Gratuita: Jurisprudencia en la Provincia de Santa Fe

En la provincia de Santa Fe también se encuentran divididos los criterios jurisprudenciales con respecto al tema de asimilar la carta de pobreza con el beneficio de justicia gratuita establecido en la Ley de Defensa del Consumidor.

No obstante ello, el criterio jurisprudencial mayoritario sostiene que no se trata de figuras asimilables ya que cada una corresponde a situaciones distintas por lo que la aplicación de la justicia gratuita corresponde que sea aplicada con criterio restrictivo.

Para abonar este criterio es pertinente señalar lo que expresa Vázquez Ferreyra (2009), quien sostiene que ambas figuras no son asimilables ya que el beneficio incorporado en la Ley de Defensa del Consumidor habilita sólo el acceso a la justicia a los efectos de que el consumidor promueva la acción sin incurrir en gastos pero sin alcanzar las costas relacionadas con los honorarios profesionales por ejemplo debiendo quedar claro que lo que el legislador ha querido es impedir que el consumidor, sujeto vulnerable y de preferente tutela jurídica, ejerza sus legítimo derecho de peticionar a las autoridades que de otra forma quedaría truncado por imposiciones económicas por lo que una vez que el consumidor ha accedido a la jurisdicción queda sometido a las vicisitudes del proceso como cualquier justiciable. En ese sentido en los autos: "Vincelli, Ulises c/ Microsistemas s/ Proceso sumarísimo" (Expte N° 26/13 - Acuerdo N° 297. 22/10/2013)¹² la CACC de Rosario se expidió al respecto expresando que:

“el alcance del beneficio de justicia gratuita en la Provincia de Santa Fe no se extiende a las costas. Y ello es así porque en Santa Fe, el beneficio legal para los juicios de carácter individual es más restringido y no prevé la exención total de costas sino fundamentalmente la de las tasas de justicia, a tenor de lo dispuesto entre los arts. 335 y 337 del C.P.C.C”.

Entre los argumentos expresados se sostuvo el beneficio de justicia gratuita no puede tener el mismo alcance que la carta de pobreza regulada en el código ritual santafecino habida cuenta que se trata de materia fiscal y que la misma es una competencia exclusiva de las provincias no delegada a la Nación, que no existe una adhesión expresa de la provincia de Santa Fe al beneficio de gratuidad contemplado en la LDC y que la misma ostenta carácter programático. Agregando, asimismo, que por más que se haya declarado a la LDC de orden

¹² CACC de Rosario. Sala II. Autos: "Vincelli, Ulises c/ Microsistemas s/ Proceso sumarísimo". Expte N° 26/13 - Acuerdo N° 297. Fecha: 22/10/2013.

público la misma no puede derogar mandas constitucionales conformantes de un estado federal.

4.10 Justicia Gratuita: Jurisprudencia en la Provincia de Buenos Aires

Con criterio opuesto al de la provincia de Santa Fe, en la provincia de Buenos Aires la posición mayoritaria sostiene que si un caso encuadra en la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor, debe procederse de acuerdo a lo regulado en ella lo que importa, como en el caso de marras, la concesión automática de un beneficio de justicia gratuita a favor del actor-consumidor que tiene los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos. Así resolvió la CCC de Mar del Plata en autos: “Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado)”¹³. Para decidir la Vocal manifestó que adhería a la postura amplia dado que sostener lo que señala la postura restrictiva en cuanto a que otorgar el beneficio de justicia gratuita en los términos que lo establece la LDC significaría una andanada de aventuras judiciales queda desvirtuado toda vez que la propia norma establece que dicho beneficio cesará en el caso de que el demandado pruebe que el consumidor está en condiciones de afrontar económicamente los sellados, tasas y costas del juicio. Para sostener su postura la Camarista recordó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Unión de Usuarios y Consumidores y Otros C/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. S/ Sumarísimo”, analizado supra, en el que el Supremo Tribunal equiparó el beneficio de justicia gratuita con el beneficio de litigar sin gastos.

4.11 Justicia Gratuita: Jurisprudencia en la Provincia de Córdoba

En diversos fallos emitidos por distintos tribunales de la Provincia de Córdoba se ha negado de forma coincidente la aplicabilidad del art. 53 de la LDC en forma directa en la

¹³ CCC de Mar del Plata. Sala: III. Autos: “Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado). Fecha: 31/07/2012

jurisdicción, razón por la cual juzgan que se debe recurrir al procedimiento requerido para obtener el beneficio de litigar sin gastos estatuido en los arts. 101/109 del Código Procesal Civil a los fines de acceder de modo gratuito al servicio de justicia.

Para sustentar esta posición, en el fallo “Genaro, Pablo Esteban...”¹⁴ los señores magistrados entendieron que “la facultad de establecer exenciones a la obligación tributaria por la iniciación de un juicio ante el Poder Judicial de Córdoba forma parte del poder no delegado a la Nación arts. 5, 75, inc. 12 y 121 CN” a lo que se agrega que la CN establece que todo el poder no delegado por las provincias a la Nación es facultad exclusiva de las mismas figurando entre dichas facultades la de dictarse sus propios códigos de rito.

Continuando con los fundamentos la Cámara expresó:

“ ni siquiera la posibilidad del reconocimiento de ciertas facultades que permitirían al Congreso Nacional el dictado de normas de forma conmueve nuestra postura, desde que lo que está en juego es la propia percepción impositiva: “De tal guisa, el legislador provincial no está constreñido a atender y observar las directivas o pautas fijadas por el legislador nacional en orden a la determinación del alcance y modo de cobro de la tasa de justicia, la que es recaudada en pos de lograr una adecuada administración y funcionamiento del Poder Judicial local”

De lo expuesto surge que en la provincia de Córdoba la cuestión no pasa por discutir si los dos institutos en cuestión son asimilables o no ya que entienden que se trata de una intromisión de la Nación en las facultades que son propias de la provincia y que no le fueron oportunamente delegadas tal lo estatuido en la Constitución Nacional por lo que los consumidores para acceder a la justicia deben solicitar el beneficio de litigar sin gastos el que, de corresponder, será otorgado ya que el acceso a la jurisdicción es un derecho humano fundamental por lo tanto inalienable de todo ciudadano.

¹⁴ Cámara Civil y Comercial de 9ª Nominación de Córdoba. Sentencia N° 239. Autos: “Gennaro, Pablo Esteban – Medidas Preparatorias – Expte. N° 1822624/36”. Fecha: 29/7/2011

Conclusiones Parciales

Como ya se adelantó la jurisprudencia repasada demuestra la falta de uniformidad de criterio con respecto a la asimilación o equiparación entre el instituto de litigar sin gastos regulado en todos los códigos procesales del país y la justicia gratuita estatuida en una ley nacional y de orden público como es la Ley de Defensa del Consumidor.

Los códigos procesales de las provincias y el de la Nación regulan el instituto de acceso gratuito a la jurisdicción con el nombre de beneficio de litigar sin gastos en su gran mayoría y carta o certificado de pobreza en algunas provincias.

El *nomen iuris* de la figura no es lo que cuestionan, en su gran mayoría, los jueces provinciales sino la intromisión que significa que la Nación pretenda, a través de una ley aun cuando ésta sea de orden público, regular materia procesal que es facultad exclusiva de las provincias.

Otro punto importante se relaciona con el tema impositivo habida cuenta que lo que se paga para estar en juicio, ya sea como actor o demandado, son tasas y sellados, esto es, que constituyen un recurso tributario que ingresa a las arcas de la provincias por lo que está ligado a sus presupuestos, algo en lo que tampoco la Nación puede inmiscuirse atento que se trata del esquema impositivo propio, esto es un resorte provincial.

En este orden de ideas, los tribunales provinciales sostiene, en su mayoría, que la disposición del art. 53 de la LDC no es directamente operativo en las provincias por lo que se requiere que las mismas adhieran al sistema establecido en la norma nacional por lo que su alcance queda restringido a ese ámbito.

CONCLUSIÓN

Como hipótesis tentativa de trabajo al momento de comenzar a desarrollar el presente esta investigadora planteó que el beneficio de litigar sin gastos y el instituto de justicia gratuita consagrado en la Ley de Defensa del Consumidor no son asimilables.

Para demostrar el planteo propuesto se ha llevado a cabo un trabajo investigativo que partió de la presentación de aproximaciones fenoménicas a los fines de darle coherencia por lo que el primer tópico analizado brevemente fue lo atinente al Derecho Procesal a los fines de tener una idea general sobre sus características atendiendo al hecho de que los institutos que se comparan forman parte del mismo.

Seguidamente, ya entrando en el tema específico, se analizó lo pertinente al acceso a la justicia, el beneficio de litigar sin gastos, la justicia gratuita y un repaso por la jurisprudencia nacional a los fines de poder determinar los distintos criterios que se sostienen desde dicho ámbito.

En lo que respecta al acceso a la jurisdicción no quedan dudas que se trata de un derecho humano fundamental enraizado en la Constitución Nacional desde su Preámbulo “afianzar la justicia”, continuando en su articulado, art. 14 “peticionar a las autoridades”, art 16 “todos sus habitantes son iguales ante la ley”, art. 18 “es inviolable la defensa en juicio”.

También los instrumentos internacionales de DDHH a los cuales Argentina ha adherido y que gozan de jerarquía constitucional como son los contenidos en el art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema contienen disposiciones expresas con respecto al respeto por el acceso a la justicia de todos los individuos haciendo hincapié en las personas más vulnerables como son los menores, las mujeres, los pueblos originarios, entre otros.

Una persona o grupo de personas es vulnerable cuando se encuentra en inferioridad de condiciones para poder definir cuestiones relativas con su vida, cuando no tiene la capacidad

de enfrentar situaciones adversas en razón de su edad, su condición física o mental, su pertenencia a un determinado grupo como es el caso de los consumidores razón por la que es el Estado el que debe brindar las herramientas necesarias para la defensa de los derechos e intereses de los mismos.

Los consumidores han sido declarados sujetos de preferente tutela por la CSJN lo que ha sido escuchado por el legislador tal lo que se desprende de la modificación que se realizó de la LDC en el año 2008 cuando se instauró, mediante el art. 53, el beneficio de justicia gratuita para todos los consumidores.

Ahora bien, a partir de dicho momento se suscitó un encendido debate que fue doctrinario al inicio pero que no tardaría mucho tiempo en reflejarse en la jurisprudencia.

En efecto, en primer lugar se debatió sobre la conveniencia o no de denominar justicia gratuita a un beneficio que se imponía a favor de los consumidores cuando en los códigos procesales ya existía el beneficio de litigar sin gastos.

La primera reacción fue encontrar las similitudes o las divergencias entre ambos institutos. Desde el punto de vista del beneficiario tanto uno como otro le garantizan la posibilidad de acceso a la jurisdicción.

Una primera diferencia que advierte esta investigadora es que la justicia gratuita establecida para los consumidores no puede ser extendida a otros sujetos vulnerables en tanto que el beneficio de litigar sin gastos puede aprovecharlo, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por cada código, cualquier individuo, con independencia de su carácter de consumidor o no, que necesite acceder a la justicia.

Otra diferencia se da en cuanto a los tiempos que le demanda al justiciable uno u otro instituto. La justicia gratuita es de aplicación inmediata y procede por el sólo hecho de que el actor es un consumidor, en tanto el beneficio de litigar sin gastos requiere del cumplimiento de determinados requisitos, que están definidos en cada código, que los tiene que cumplir ya

sea el actor o el demandado, lo que deviene en un trámite que presenta ciertas dificultades por ejemplo en lo que respecta a los testigos, la documentación que se debe presentar para demostrar la insuficiencia económica, que la decisión queda al arbitrio del juzgador, que puede ser negado obligando a una apelación, todas cuestiones que pueden, de alguna manera, llevar a los individuos a desistir de reclamar sus derechos convirtiendo el acceso a la justicia en una suerte de carrera con vallas que deben ser superadas por los justiciables a los fines de lograr el efectivo ejercicio de un derecho humano fundamental.

Otra cuestión es que la justicia gratuita está estipulada, en principio, para todo consumidor, con independencia de su posición económica, dado que no se le requiere la probanza de un estado de vulnerabilidad económica ya que con respecto del consumidor la misma se desprende de su condición de tal.

Una cuestión también discutida se relaciona con que la procedencia inmediata de la justicia gratuita daría lugar a una suerte de festival de causas que serían impulsadas sólo por el hecho de que no se debe abonar suma alguna para la iniciación del pleito. Este es un argumento que carece de solidez ya que la misma norma se encarga de aventarlo cuando establece que el demandado podrá demostrar la solvencia del actor haciendo cesar el beneficio.

El otro punto importante que se discute tiene que ver con el alcance de ambos institutos. Esto es si incluye sólo el acceso a la justicia y luego el justiciable queda sometido a los avatares del proceso o si, por el contrario, debe abarcar todos los gastos casuísticos.

Al respecto, el beneficio de litigar sin gastos, al ser un instituto especialmente regulado en los códigos rituales tiene establecido su alcance sin que quede lugar a especulaciones sobre el mismo. La justicia gratuita, al ser una norma procesal incluida en una norma sustancial, carece de definición exacta de su alcance por lo que el mismo queda a

criterio de los jueces quienes lo determinarán en función de la tesis a la que adscriban, esto es la amplia abarca todo o la restringida sólo se refiere a posibilitar el acceso a la justicia.

Asimismo, se trata de una norma procesal que es materia no delegada por las provincias a la Nación lo que genera una cuestión de competencia ya que las provincias sostienen que se trata de un avasallamiento por parte de la Nación que no puede ser tolerado en un Estado que se precie de federal, republicano y democrático por lo que los tribunales ordinarios rechazan la aplicación inmediata del beneficio de justicia gratuita.

Así las cosas, esta investigadora sostiene que ambos institutos no pueden ser asimilados sin que ello signifique un avance de la nación sobre materia no delegada por las provincias a lo que se suma la cuestión de que el beneficio de litigar sin gastos goza de regulación normativa en cada provincia en tanto la justicia gratuita no, lo que determina la imposibilidad de su procedencia.

Para que la asimilación entre ambos institutos sea posible es necesario que se regule de manera específica la justicia gratuita en cada código ritual, habida cuenta que el grupo de personas a las que les es aplicable es específicamente el de los consumidores.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Albornoz, E. et al. (2017). *Derecho el Consumidor: Consumo Sustentable*. La Plata: XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil.
- Altieri, D. (2001). *Acceso a la justicia*. Buenos Aires: La Ley Actualidad On Line.
- Alvarado Velloso, A. (2008). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Barrenechea, J. et al. (2002). *Revisión del concepto de vulnerabilidad social*. Buenos Aires: PIRNA (Programa de investigación en recursos naturales y ambiente)
- Bidart Campos, G. (1997). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. La Reforma Constitucional de 1994*. Buenos Aires: Ediar.
- Cappelletti, M y Garth B. (1978). *El acceso a la Justicia*. Buenos Aires: Traducción del Colegio de Abogados de La Plata.
- Casal, J.M. (2005). *Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia*. Caracas. Venezuela. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Versión Digitalizada.
- Clariá Olmedo, J. (1984). *Tratado de Derecho procesal Penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Colombo, C.J. et al. (2006). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: la Ley.
- Chamatropulos, D. A. (2015). *Legislación Usual Comentada: Derecho Comercial Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Del Rosario, C. (2009). *El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase*. Buenos Aires: La Ley On line.

- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Díaz, C.H. (1972). *Instituciones de derecho procesal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Díaz Solimine, O.L. (2003). *Beneficio de Litigar sin gastos*. Buenos Aires. Astrea.
- Farina, J.M (2005). *Contratos Comerciales Modernos*. Buenos Aires: Astrea.
- Ferreyra de de la Rúa, A. et al (2003). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Astrea.
- González Pérez, J. (1989). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*: fra.europa.eu/sites/default/files/.../fra-ecthr-2016-handbook-on-access-to-justice_es.pdf. Recuperado en Mayo de 2017.
- Méndez, L, et al. (2009). *El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia*. Id SAIJ: DACF090061. www.saij.jus.gov.ar.
- Morello, A. M. (1989). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires. Platense.
- Nino, C.S. (2015). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea
- Palacio, L.E. (2001). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Perriau, E.J. (2008). *La justicia gratuita en la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Petracchi, E. S. (2005) *La posibilidad del acceso a la justicia: ¿es una tarea que nos corresponde a todos?*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Pietro Castro, L (1986) *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Redondo, M.B. (2014). *Justicia comunitaria de las pequeñas causas de Santa Fe, en el marco del derecho de acceso a la justicia*. Rosario: Juris.

- Sabino, C. (1991). *Diccionario de Economía y Finanzas*. Venezuela: Panapos.
- Sabino, C. (1994). *Cómo hacer una tesis*. Caracas. Venezuela: Panapos.
- Stiglitz, G. (2012). *La defensa del consumidor en Argentina*. Santa FE: Rubinzal-Culzoni.
- Vázquez Ferreyra, R. A. et al. (2009). *El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Wajntraub, J.H. (2014). *Justicia del Consumidor*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional
- Tratados Internacionales
- Ley de Defensa del Consumidor
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

JURISPRUDENCIA

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C. Autos *Esquivel Mancilla Rómulo Marcelo c/ Dell América Latina Corp. s/ sumarísimo*. 13/04/2016
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B. Autos *Proconsumer c/ Snow Travel Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos*. 07/07/2016
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala I. Autos *Chab Arazi Alan Miguel c/ American Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato*. 23/06/2016. Cita: MJ-JU-M-100571-AR | MJJ100571
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D. Autos *Jiménez Roque Ramón c/ la Caja de Seguros S.A. s/ ordinario*. 07/03/2017. Cita: MJ-JU-M-104098-AR | MJJ104098 | MJJ104098

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F. Autos *Fortuna Olga Haydee c/ Maxna S.A. s/ ordinario*. 09/03/2017. Cita: MJ-JU-M-104258-AR | MJJ104258 | MJJ104258
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F. Autos *Ippolito Víctor Horacio c/ General Motors Argentina S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos*. 10/08/2017. Cita: MJ-JU-M-107188-AR | MJJ107188 | MJJ107188
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos *Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario*. 30/12/2014
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos *Consumidores Financieros Asociación Civil p. su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario*. 24/11/2015
- CACC de Rosario. Sala II. Autos: "Vincelli, Ulises c/ Microsistemas s/ Proceso sumarísimo". Expte N° 26/13 - Acuerdo N° 297. Fecha: 22/10/2013.
- CCC de Mar del Plata. Sala: III. Autos: "Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado). Fecha: 31/07/2012
- Cámara Civil y Comercial de 9ª Nominación de Córdoba. Sentencia N° 239. Autos: "Gennaro, Pablo Esteban – Medidas Preparatorias – Expte. N° 1822624/36". Fecha: 29/7/2011

PÁGINAS WEB

- fra.europa.eu/sites/default/files/.../fra-ecthr-2016-handbook-on-access-to-justice_es.pdf. Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia: Recuperado en Mayo de 2017.

- <http://www.ricardolorenzetti.com/> ponencia-del-dr-ricardolorenzetti-en-la-conferencia-de-las-cortes-de-las-americas-3-y-4-de-setiembre-2009/. Recuperado en Mayo de 2017.
- https://www.oas.org/.../tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos. Recuperado en Mayo de 2017.
- https://www.argentina.gob.ar/.../derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo..Recuperado en Mayo de 2017.
- www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/...R recuperado en Mayo de 2017.
- www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/Carta_Derechos.pdf. Recuperado en Mayo de 2017.